

**CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL CON INTERRUPCIONES  
PUBLICADO EN EL BEO DE PROMIORIENTE S.A. E.S.P.**

Entre los suscritos a saber César Augusto Torres Macías, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.981 de Bucaramanga, quien para efectos de este Contrato obra en su condición de Representante Legal de PROMIORIENTE S.A. E.S.P., que en adelante se denominará EL TRANSPORTADOR, de una parte, y, de la otra, la empresa identificada en la Certificación, quien en adelante se denominará **EL REMITENTE PRIMARIO**, han decidido celebrar el presente Contrato de Transporte de Gas Natural con Interrupciones (en adelante, el "Contrato"), previo los siguientes considerandos:

1. Que PROMIORIENTE S.A. E.S.P. es una empresa transportadora de gas natural en el(los) departamento(s) de Santander y Norte de Santander;
2. Que EL REMITENTE PRIMARIO desea suscribir un contrato de transporte de gas natural con interrupciones.
3. Que en consideración a todo lo anterior, las Partes han decidido, bajo las normas de la Ley 142 de 1994 y demás normas vigentes expedidas por las autoridades correspondientes y en especial de la CREG, celebrar el presente Contrato de Transporte de Gas Natural con Interrupciones, que se regirá por las siguientes Cláusulas:

**1 CLÁUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES-**

**1.1** A menos que en el presente Contrato se indique expresamente lo contrario, los términos en mayúscula tendrán el mismo significado que se le atribuyen a tales términos en este Contrato. Los términos que denoten singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el sentido que defina la regulación vigente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos.

**Acta de Inicio de Prestación del Servicio de Transporte:** Documento en que ambas Partes hacen constar el Día en que se inicia la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural bajo las condiciones establecidas en el presente Contrato.

**Acta de Terminación y Liquidación:** Acta mediante la cual las Partes se otorgan el mutuo finiquito de sus obligaciones contractuales.

**Acuerdo de Balance:** Acuerdos comerciales celebrados entre dos Agentes, dirigidos a atender Desbalances.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**Autoridad Competente:** Cualquier entidad u organismo, que de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano tenga capacidad legal para intervenir por vía administrativa, legislativa o jurisdiccional en el transporte de Gas, la ejecución del Contrato o, en general, en cualquier materia que afecte a las Partes de cualquier forma.

**Bar:** Es la presión que ejerce una fuerza de cien mil Newton (100.000 N) aplicada uniformemente en un área de un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>). 1 Bar = 14,503 770 psi.

**Boletín Electrónico de Operaciones -BEO-:** Página web de libre acceso, que despliega información comercial y operacional relacionada con los servicios de un transportador, en la cual se incluyen los cargos regulados y los convenidos entre agentes por servicios de transporte, el Ciclo de Nominación, el Programa de Transporte, las ofertas de liberación de capacidad y de suministro de gas, las Cuentas de Balance de Energía y demás información que establezca el RUT y la regulación vigente. Se considera parte constitutiva del BEO el Sistema de Nominaciones de **EL TRANSPORTADOR**.

**BTU (British Thermal Unit):** Es la cantidad de calor necesaria para elevar de 59 a 60 grados Fahrenheit (°F) la temperatura de una (1) libra masa de agua a una presión de una atmósfera estándar (14,696 psia). Un Millón de BTU (MBTU) equivale a 1,055 056 Giga Joule.

**Cantidad Controvertida:** Cualquier monto, o parte del mismo, facturado por **EL TRANSPORTADOR**, que sea controvertido por **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**Cantidad de Energía:** Cantidad de Gas medida en un Punto de Entrada o en un Punto de Transferencia de Custodia del Sistema de Transporte, expresada en GJ o su equivalente en MBTU.

**Cantidad de Energía Autorizada o CEA:** Cantidad de Energía que el Centro Principal de Control (CPC) acepta que se transporte durante el Día de Gas por el Sistema de Transporte. Esta es la cantidad a la que se compromete **EL TRANSPORTADOR** a entregarle a **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Salida.

**Cantidad de Energía Confirmada:** Cantidad de Energía que **EL REMITENTE PRIMARIO** confirma que requiere transportar durante el Día de Gas por el Sistema de Transporte, ante el respectivo Centro Principal de Control (CPC).

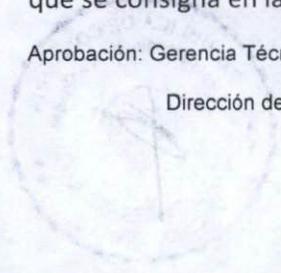
**Cantidad de Energía Entregada:** Cantidad de Energía que **EL REMITENTE PRIMARIO** entrega en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada del Sistema de Transporte durante el Día de Gas.

**Cantidad de Energía Nominada:** Cantidad de Energía que **EL REMITENTE PRIMARIO** proyecta entregar en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada y tomar en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Salida del Sistema de Transporte durante el Día de Gas y que se consigna en la Nominación correspondiente.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

**Cantidad de Energía Tomada:** Cantidad de Energía que **EL REMITENTE PRIMARIO** toma en el Punto de Salida del Sistema de Transporte durante el Día de Gas.

**Capacidad Contratada Interrumpible o CCI:** Capacidad diaria interrumpible de Transporte de Gas Natural, expresada en millones de pies cúbicos día (MPCD), de la cual **EL REMITENTE PRIMARIO** puede hacer uso de acuerdo con las especificaciones del presente Contrato en el Tramo establecido en la Certificación. La Capacidad Interrumpible está sujeta a disponibilidad de **EL TRANSPORTADOR**, es decir, **EL TRANSPORTADOR** no tiene obligación de autorizar esta Capacidad Interrumpible a **EL REMITENTE PRIMARIO**. En adición, el servicio de la CCI podrá ser interrumpido por cualquiera de las Partes, en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dando aviso previo a la otra Parte, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente. El valor de la CCI está definido en la Cláusula 11 del presente Contrato.

Las Partes acuerdan que la interrupción del Servicio de la CCI, puede darse, por cualquiera de las Partes, hasta en los siguientes plazos:

**Plazo de EL REMITENTE:**

Antes del inicio del Ciclo de Transporte nominando 0 Mbtu, en caso de haber nominado una cantidad diferente a 0 Mbtu, entre las 18:20 y las 18:50 horas del Día anterior al Día de Gas o en los plazos establecidos en el RUT para la Renominación del Servicio.

**Plazo de EL TRANSPORTADOR:**

Hasta la hora límite señalada en el RUT para que **EL TRANSPORTADOR** envíe a sus remitentes el Programa de Transporte de Gas definitivo, es decir hasta las 8:20 pm.

De no informar ninguna de las Partes a la otra su deseo de interrumpir el Servicio en los plazos indicados, se entenderá que no se ha ejercido la facultad de interrupción del Servicio, por lo cual se procederá al Servicio de la CCI. Las Partes acuerdan este plazo para ejercer la facultad de interrupción del Servicio, en razón a que una vez efectuado el proceso de notificar sobre la Cantidad de Energía Autorizada, la Cantidad de Energía Confirmada y, en especial, una vez enviado el Programa de Transporte de Gas definitivo, se entienden forjados unos compromisos de solicitud de Servicio por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** y de prestación del Servicio por parte de **EL TRANSPORTADOR**, que si son desconocidos por alguna de las Partes luego del plazo aquí señalado, pudiese causar perjuicios a la otra Parte.

**Capacidad Contratada Total o CCI Total:** Corresponde a la CCI.

**Capacidad Máxima del Gasoducto:** Capacidad máxima de transporte diario del gasoducto definida por **EL TRANSPORTADOR**, calculada con modelos de dinámica de flujo de Gas utilizando una presión de entrada de 82,737 109 Bar absolutos (1,200 Psia), las presiones para los diferentes puntos de salida del mismo y los parámetros específicos del fluido y del gasoducto, de acuerdo

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






con las disposiciones del RUT o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Dicha capacidad se encuentra publicada en el BEO de **EL TRANSPORTADOR**.

**Cargo Fijo:** Componente de la Tarifa de Transporte Interrumpible que **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar al **TRANSPORTADOR** de acuerdo con la Capacidad Contratada Interrumpible, de conformidad con lo establecido en el Contrato, independientemente del Volumen Autorizado o del uso que **EL REMITENTE PRIMARIO** haga de la capacidad de transporte. Este cargo se ajustará en enero de cada año, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 126 de 2010 o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

**Cargo Variable:** Componente de la Tarifa de Transporte Interrumpible que **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar al **TRANSPORTADOR**, de acuerdo con el Volumen Autorizado. Este cargo se ajustará en enero de cada año, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 126 de 2010 o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

**Cargo por AO&M:** Componente de la Tarifa de Transporte Interrumpible que **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar al **TRANSPORTADOR**, correspondiente a los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte, con independencia del uso que haga de la capacidad de transporte. Este cargo se ajustará en enero de cada año, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 126 de 2010 o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

**Cargos de Ingresos de Corto Plazo:** Son cargos establecidos libremente por **EL TRANSPORTADOR** y publicados en el BEO para el Servicio de Transporte de volúmenes de Gas tomado o el equivalente volumétrico de la Cantidad de Energía Autorizada, en un Día por **EL REMITENTE PRIMARIO**, incluyendo la Cantidad de Energía Autorizada para transportar el Gas que se encuentra en los saldos positivos y negativos de la Cuenta de Balance en el Mes, que excedan la CCI, pero, sin exceder el 5% de la Cantidad Energía Autorizada por **EL TRANSPORTADOR** o para el Servicio de Transporte en tramos distintos a los consagrados en la CCI, de conformidad con lo establecido en la Resolución 126 de 2010 y la Resolución 089 de 2013 o aquellas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Estos se encuentran sujetos a lo establecido en el numeral 5.4 del presente Contrato. Los Cargos de Ingresos de Corto Plazo deberán ser pagados por **EL REMITENTE PRIMARIO** de conformidad con lo establecido en los citados numerales. Los volúmenes tomados por **EL REMITENTE PRIMARIO** por encima de la CCI permiten interrupciones por parte del Transportador.

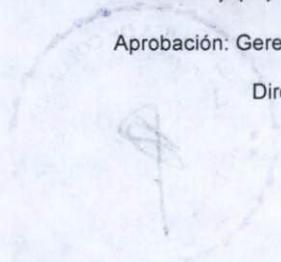
**Centro Principal de Control (CPC):** Centro perteneciente al Sistema de Transporte, encargado de adelantar los procesos operacionales, comerciales y demás definidos en el presente Contrato y en el RUT.

**Certificación:** Documento que emite **EL REMITENTE PRIMARIO** en señal de aceptación del Contrato, mediante la cual manifiesta y declara que (i) tiene conocimiento de las condiciones y clausulado contenido en el presente documento, (ii) entiende que el presente documento le es aplicable a la relación contractual que surja entre las Partes en virtud de la contratación del Servicio y (iii) se obliga a su cumplimiento de materializarse lo dispuesto en el punto (ii) anterior.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

**Ciclo de Nominación de Transporte:** Proceso que se inicia con la solicitud de servicios de transporte realizada por **EL REMITENTE PRIMARIO** al CPC, con respecto a la Cantidad de Energía y el Poder Calorífico Bruto del Gas que va a entregar en el Punto de Entrada o a tomar en el Punto de Salida del Sistema de Transporte en un Día de Gas y que termina con la Confirmación de la solicitud.

**Comisión o CREG:** Comisión de Regulación de Energía y Gas, organizada como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las Leyes 142 y 143 de 1994.

**Condiciones Base:** Son, para efectos de medición y cálculo del Poder Calorífico Bruto Real, una presión absoluta de uno coma cero uno cero cero ochenta y dos (1,010 082) Bar absolutos, equivalentes a (14,65 psia) y una temperatura de quince coma cincuenta y cinco (15,55) grados centígrados, equivalentes a (60 °F).

**Condición de Contraflujo Físico:** Condición excepcional que se presenta en el evento en que no sea posible transportar Gas desde la fuente establecida, de manera que el gas natural que se transporte pueda provenir de otras fuentes y ser transportado en contraflujo. Es entendido que existe Condición de Contraflujo cuando el Gas es inyectado en la dirección establecida en la Certificación. Este Servicio de Contraflujo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas en la regulación vigente y en el presente Contrato.

**Conexión:** Tramo de gasoducto que permite conectar al Sistema Nacional de Transporte, desde los Puntos de Salida, las Estaciones para Transferencia de Custodia.

**Confirmación:** Proceso por el cual **EL REMITENTE PRIMARIO** en respuesta a la Nominación Autorizada por el CPC, confirma la Cantidad de Energía que debe entregar al Sistema de Transporte y tomar del mismo.

**Contrato:** Este documento y todos sus anexos, así como sus modificaciones realizadas de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 26.

**Cuenta de Balance:** Es el registro de las diferencias diarias acumuladas entre la Cantidad de Energía Autorizada y la Cantidad de Energía Tomada por **EL REMITENTE PRIMARIO** en un período determinado. Se incluyen en la Cuenta de Balance las transacciones del mercado secundario del que participe **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**Desbalance de Energía o Desbalance:** Se define como la diferencia entre la Cantidad de Energía Autorizada y la Cantidad de Energía Tomada por **EL REMITENTE PRIMARIO** en un Día de Gas.

**Desvío:** Es un cambio en los Puntos de Entrada y/o en los Puntos de Salida con respecto al origen y/o destinación inicial o primaria especificada en el presente Contrato. Esto es, cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** solicita que se transporte su Gas desde Puntos de Entrada y/o hasta

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






Puntos de Salida diferentes a los especificados en el presente Contrato. A todos los aspectos relacionados con los Desvíos se aplicará lo establecido en las disposiciones aplicables emitidas por la Autoridad Competente y especialmente en el RUT y en la Resolución CREG 089 de 2013 o en la norma que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Día:** Período de 24 horas consecutivas, comenzando a las 00:00 horas, hora de Colombia. La fecha de referencia para el término Día será la que corresponda a la iniciación del respectivo Día. Para todos los efectos cuando se haga referencia al término Día o día sin aclaración adicional, se entenderá que se trata de días calendario.

**Día de Gas:** Día oficial de la República de Colombia que va desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas durante el cual se efectúa el transporte de Gas.

**Día Hábil:** Todos los Días de la semana, exceptuando domingos y festivos no laborables de acuerdo con la ley colombiana y exceptuando también aquellos Días que son festivos en la región de Bucaramanga determinados localmente por eventos como ferias, carnavales, etc.

**Disposiciones Documentadas:** Disposiciones establecidas entre **EL TRANSPORTADOR** y **EL REMITENTE PRIMARIO** con el objeto de dar confianza a los entes de control y a las partes involucradas directamente en la transferencia de custodia, que las operaciones están ejecutándose de acuerdo con los requisitos metrológicos cuando estas no se realizan mediante el uso de instrumentos de medición asociados sujetos a control o comunicaciones seguras.

**Dólares o US\$:** Dólares de los Estados Unidos de América.

**Error máximo permisible:** Valor extremo del error de medida, con respecto a un valor de referencia conocido, permitido en el RUT para una medición, instrumento o sistema de medida dado.

**Estaciones de Entrada:** Tendrá el significado dado a este término en la Resolución CREG 041 de 2008.

**Estaciones de Salida:** Conjunto de bienes destinados, entre otros aspectos, a la determinación del volumen y la energía del gas, que interconectan al Sistema Nacional de Transporte con un Distribuidor, un Usuario No Regulado, un Sistema de Almacenamiento o cualquier Usuario Regulado (no localizado en área de servicio exclusivo) atendido a través de un Comercializador. Las Partes entienden que las definiciones de Estación de Salida y Estación para Transferencia de Custodia son las establecidas en la Resolución CREG 041 de 2008.

**Estación para Transferencia de Custodia:** Son aquellas instaladas en los puntos de transferencia de custodia y cuyos equipos e instrumentos de medición deben cumplir con las normas colombianas o, en su defecto, con las de AGA o ANSI, establecidas para la fabricación, instalación, operación y mantenimiento de los equipos e instrumentos. Estas estaciones pueden ser de

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


Entrada, de Salida o Entre Transportadores. Las Partes entienden que la definición de Estación para Transferencia de Custodia es la establecida en la Resolución CREG 041 de 2008.

**Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña:** Eventos que de acuerdo con los artículos 64 del Código Civil y 992 del Código de Comercio, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, eximen de la responsabilidad por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si el mismo se deriva de ellos, es decir si el incumplimiento se deriva de los Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña. Dichos Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña deben ser imprevistos, irresistibles y sin culpa de quien invoca la causa eximente de responsabilidad.

**Eventos Eximentes de Responsabilidad:** Eventos taxativamente establecidos en la Resolución CREG 089 de 2013, distintos a los Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, que eximen de responsabilidad a las Partes por incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales, si éste se deriva de ellos, es decir si el incumplimiento se deriva de los Eventos eximentes de responsabilidad, por estar razonablemente fuera de control de la Parte que lo alega pese a la oportuna diligencia y cuidado debidos por dicha Parte para prevenir o impedir su acaecimiento o los efectos del mismo. Las interrupciones por mantenimientos o labores programadas se considerarán eventos eximentes de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 089 de 2013.

**Falla en el Servicio:** Incumplimiento por causas imputables a **EL TRANSPORTADOR** de cualquiera de las obligaciones relacionadas con la prestación del Servicio, previstas en el presente Contrato, en la Ley 142 de 1994 y en las disposiciones aplicables emitidas por la Autoridad Competente. Exceptuando de dicho concepto la interrupción del Servicio de Transporte de Gas Natural efectuada dentro de los parámetros establecidos en el presente Contrato.

**Fecha de Iniciación del Servicio:** Fecha en que efectivamente se inicia el Servicio bajo las condiciones establecidas en el presente Contrato. Dicha fecha deberá constar en el Acta de Inicio de Prestación del Servicio de Transporte que suscriban las Partes para ese efecto. Si no se firma esta Acta, la fecha de iniciación del Servicio será la fecha en que **EL REMITENTE PRIMARIO** puede hacer uso del Servicio o tome el Gas bajo este Contrato.

**Giga Joule (GJ):** Es igual a mil millones de joules (1.000.000.000 J).

**Garantía(s):** Es (son) las establecidas en la Cláusula 21 del presente Contrato.

**Gas Natural o Gas:** Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El Gas Natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas en este Contrato, en el RUT, y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**Índice de Precios al Consumidor o IPC:** Índice de precios al consumidor, total nacional, reportado por el DANE.

**Joule:** Es la unidad de energía definida como el trabajo realizado sobre un punto cuando al aplicar una fuerza de un Newton éste se desplaza un metro de longitud en dirección a la fuerza.  $1 J = 1N.m$ .

**KPC:** Significa mil (1.000) pies cúbicos de Gas, medidos a las Condiciones Base contractuales.

**Manual del Transportador:** Documento que contiene la información y los procedimientos comerciales y operacionales más relevantes utilizados por **EL TRANSPORTADOR**.

**MBTU:** Es 1.000.000 de BTU, referido al Poder Calorífico Bruto Real. Un MBTU Equivale a 1,055056 Giga Joule.

**Mercado Secundario:** Es el mercado donde los participantes del mercado con derechos de suministro de gas y/o con Capacidad Disponible Secundaria pueden negociar sus derechos contractuales. Los productores-comercializadores de gas natural, los comercializadores de gas importado y los transportadores podrán participar como compradores en este mercado, en los términos de la Resolución CREG 089 de 2013.

**Mes:** Período comprendido entre el primer Día de un mes calendario y el último Día de ese mismo mes calendario, ambos inclusive.

**Módulo de Medición:** Subensamblaje de un sistema de medición que corresponde al (a los) medidor(es), asociado(s) –donde sea aplicable- con un computador de flujo adicional con un dispositivo de corrección y un dispositivo indicador, y a todas las demás partes del circuito de gas del sistema de medición (particularmente dispositivos adicionales).

**MPCD:** Significa un millón (1.000.000) de pies cúbicos por Día, medidos a las Condiciones Base contractuales.

**MPCH:** Significa un millón (1.000.000) de pies cúbicos por hora, medidos a las Condiciones Base contractuales.

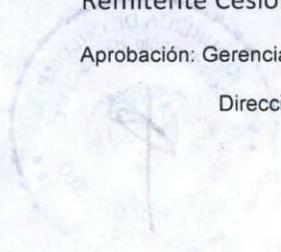
**Nominación de Servicio de Transporte de Gas Natural:** Es la solicitud diaria de Gas Natural presentada por **EL REMITENTE PRIMARIO** en un Día de Gas, que especifica la cantidad de Gas Natural que va a entregar en el Punto de Entrada y tomar en el Punto de Salida, o en cualquiera de los Puntos Alternativos de Salida, de acuerdo con lo establecido por la Resolución CREG No. 071 de 1999, o de la norma que posteriormente regule la materia.

Conforme la Resolución CREG 089 de 2013, será responsable de la Nominación del Servicio el Remitente Cesionario cuando haya suscrito la cesión de capacidad contratada.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

**Pareja de Cargos Regulados o Pareja:** Conjunto de cargos regulados de transporte que permiten recuperar los costos de inversión, distribuidos entre un Cargo Fijo y un Cargo Variable en diferentes proporciones.

**Partes o Parte:** Son **EL TRANSPORTADOR** y **EL REMITENTE PRIMARIO** conjuntamente considerados, o cada uno de ellos individualmente considerado, respectivamente.

**Poder Calorífico Bruto (superior):** Cantidad de calor que sería liberado por la combustión completa en aire de una cantidad específica de Gas, de manera que la presión a la cual la reacción se produce permanece constante, y todos los productos de combustión son llevados a la misma temperatura especificada de los reactantes, estando todos estos productos en estado gaseoso excepto el agua formada por combustión, la cual es condensada al estado líquido a la temperatura especificada. En todos los casos, dentro del ámbito del presente contrato, siempre que se utilice el término poder calorífico se estará haciendo referencia al poder calorífico bruto (superior). La entalpía de condensación y la entalpía de combustión dependen directamente de la temperatura y la presión; por consiguiente la energía se considera a condiciones base. El poder calorífico debe determinarse sobre una base másica o volumétrica.

**Poder calorífico representativo:** Poder calorífico individual o una combinación de poderes caloríficos cuyo valor es considerado por **EL TRANSPORTADOR**, de acuerdo con la configuración del sistema de medición, el poder calorífico más apropiado para ser asociado con la cantidad medida con el objeto de calcular la energía.

**Presión Mínima en el Punto de Salida:** Será la establecida en la Cláusula 14 del presente Contrato.

**Producer Price Index o PPI:** Índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSOP3200).

**Productor de Gas Natural:** Es quien extrae o produce Gas Natural conforme a la legislación vigente.

**Programa de Transporte:** Es la programación horaria para el transporte de Cantidades de Energía, elaborada diariamente por un CPC, de acuerdo con las Nominaciones de los Remitentes y la factibilidad técnica de transporte de los gasoductos respectivos.

**Psia:** Es la presión absoluta en libras por pulgada cuadrada. Una (1) psia equivale a 0,068 947 Bar absoluto.

**Psig:** Es la presión manométrica en libras por pulgada cuadrada. Una (1) psig equivale a 0,068 947 Bar manométrico.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**Punto de Entrada o Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada:** Punto en el cual se inyecta el Gas por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** al Sistema de Transporte, desde la Estación de Entrada del Productor de Gas Natural. Para efecto del contrato, el Punto de Entrada incluye la válvula de conexión y la "T" u otro accesorio de derivación. El Punto de Entrada corresponde al establecido en la Certificación. En el Punto de Entrada **EL TRANSPORTADOR** recibirá el Gas del **REMITENTE PRIMARIO**. En el Punto de Entrada asume el **TRANSPORTADOR** la custodia del Gas Natural.

Es entendido que, para efectos del presente Contrato, el Punto de Entrada, la Estación para Transferencia de Custodia y el Punto de Transferencia de Custodia se encuentran ubicados en el mismo sitio.

**Punto de Transferencia de Custodia:** Es el sitio donde se transfiere la custodia del Gas entre un Productor-Comercializador y un Transportador; o entre un Transportador y un Distribuidor, un Usuario No Regulado, un Almacenador Independiente, un Usuario Regulado atendido por un Comercializador (no localizado en áreas de servicio exclusivo), una Interconexión Internacional, entre dos Transportadores, y a partir del cual el Agente que recibe el gas asume la custodia del mismo.

Para los efectos del presente Contrato, se refiere, de manera específica, según corresponda a (i) el Punto de Entrada, a partir del cual **EL TRANSPORTADOR** asume la custodia del Gas y (ii) el Punto de Salida, a partir del cual **EL REMITENTE PRIMARIO** toman el Gas Natural y asumen la custodia del Gas.

**Puntos Alternativos de Entrada y Puntos Alternativos de Salida:** Son aquellos puntos de entrada y puntos de salida, diferentes al Punto de Entrada y a los Puntos de Salida consagrados en el presente Contrato, en donde **EL REMITENTE PRIMARIO** puede entregar Gas Natural al Transportador o donde **EL REMITENTE PRIMARIO** toma el Gas Natural del Sistema, siempre y cuando: (i) cumplan con las mismas especificaciones técnicas requeridas en este Contrato según lo establecido en el RUT, (ii) no afecte negativamente el servicio prestado por **EL TRANSPORTADOR** a sus demás clientes o usuarios o remitentes, (iii) no le haga más gravoso al Transportador el cumplimiento de sus obligaciones, (iv) haya suficiente capacidad del gasoducto en la nueva trayectoria desde el Punto Alternativo de Entrada hasta el Punto Alternativo Salida solicitado por **EL REMITENTE PRIMARIO** o (v) por razones técnicas u operativas pueda **EL TRANSPORTADOR** prestar el Servicio Vi) cumplir previamente con el procedimiento de **EL TRANSPORTADOR** para la creación de estos puntos en la plataforma tecnológica de **EL TRANSPORTADOR**.

En caso de solicitarse el Servicio de Puntos Alternativos de Entrada y/o Puntos Alternativos Salida se aplicará la figura de "Desvíos" prevista en el numeral 2.2.2. del RUT en la Resolución CREG 089 de 2013, como en las disposiciones del presente Contrato.

**Punto de Salida o Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Salida:** Puntos en los cuales **EL TRANSPORTADOR** inyecta el Gas a la Conexión de **EL REMITENTE PRIMARIO**. El Punto de Salida incluye la válvula de conexión y la "T" u otro accesorio de derivación. En cada uno de los Puntos de

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


Salida enunciados a continuación cesa la custodia del Gas por parte de **EL TRANSPORTADOR**. En cada uno de los Puntos de Salida **EL REMITENTE PRIMARIO** recibirá el Gas de **EL TRANSPORTADOR**. El punto de Salida se encuentra establecido en la Certificación.

**Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT):** Conjunto de normas de carácter general expedidas por la CREG que reglamentan la actividad de las empresas que prestan el Servicio de Transporte de Gas Natural y su interrelación con los demás Agentes, que se encuentra consignado en la Resolución CREG-071 de 1999, o en aquella norma que la adicione, modifique, sustituya o derogue.

**Remitente Primario:** Se encuentra establecido en la Certificación.

**Remitente:** Es el Remitente Primario, Remitente Cesionario o el Remitente Secundario o Remitente de Corto Plazo, según corresponda, conforme lo definido en la Resolución CREG 089 de 2013. En razón de que se trata de un contrato con interrupciones, conforme la Resolución CREG 089 de 2013, no son aplicables las figuras de Remitente Cesionario o el Remitente Secundario o Remitente de Corto Plazo, toda vez que no forma parte de la capacidad disponible secundaria.

**Remitente Cesionario:** Persona jurídica con la cual **EL REMITENTE PRIMARIO** celebra un contrato de cesión de capacidad disponible secundaria. Deberá corresponder a alguno de los participantes del mercado que puede comprar capacidad de transporte en el mercado secundario, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 089 de 2013.

**Remitente de Corto Plazo:** Persona jurídica con la cual **EL REMITENTE PRIMARIO**, el Remitente Cesionario o el Remitente Secundario celebra un contrato de compraventa de capacidad disponible secundaria como resultado del proceso úselo o véndalo de corto plazo. Deberá corresponder a alguno de los participantes del mercado que puede comprar capacidad de transporte en el mercado secundario y que esté registrado en el BEC, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 089 de 2013.

**Remitente Secundario:** persona jurídica con la cual **EL REMITENTE PRIMARIO** o el Remitente Cesionario celebra un contrato de compraventa de capacidad disponible secundaria. Deberá corresponder a alguno de los participantes del mercado que puede comprar capacidad de transporte en el mercado secundario, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 089 de 2013.

**Renominación:** Nominación sometida a consideración del CPC durante el Día de Gas en los términos establecidos en el RUT, mediante la cual **EL REMITENTE PRIMARIO** solicita incrementar o disminuir las nominaciones previamente confirmadas.

**Restricciones de Capacidad de Transporte:** Disminución de la Capacidad Máxima del Gasoducto originada por mantenimientos programados, limitaciones técnicas identificadas o por una condición de Causa Extraña.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

\_\_\_\_\_  
  
 \_\_\_\_\_  






**Servicio de Contraflujo:** Es el Servicio de Transporte de Gas en el cual se involucran tramos de gasoductos del SNT que presentan Condición de Contraflujo. Este servicio estará sujeto a las reglas definidas en la Resolución CREG 071 de 1999 o aquellas que la complementen o modifiquen.

**Servicio de Transporte de Gas Natural o Servicio:** Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural, con interrupciones, haciendo uso del Sistema de Transporte de propiedad de **EL TRANSPORTADOR**, a cambio del pago de la Tarifa de Transporte Interrumpible y/o de los Cargos de Ingreso de Corto Plazo, de acuerdo con los términos de este Contrato.

**Sistema de Transporte o Sistema:** Conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte que integran los activos de una empresa de transporte. No hacen parte del Sistema de Transporte la acometida o Conexión entre el Sistema Nacional de Transporte y las Estaciones para Transferencia de Custodia, los Puntos de Transferencia de Custodia, las Estaciones de Transferencia de Custodia, las Estaciones de Entrada y las Estaciones de Salida.

**Sistema de Medición:** Sistema que comprende el módulo de medición, todos los dispositivos auxiliares y adicionales, y cuando sea necesario, un sistema de disposiciones documentadas asegurando la calidad y la trazabilidad de los datos.

**Sistema Nacional de Transporte o SNT:** Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las Puertas de Ciudad, Sistemas de Distribución, Usuarios No Regulados, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento.

**Swap Operacional:** Intercambio operativo que ocurre dentro del Sistema de Transporte, entre el Gas proveniente del campo de producción señalado en la Certificación y el Gas proveniente de otros campos de producción conectados al Sistema de Transporte del Transportador.

**Tarifa de Transporte Interrumpible o Tarifa:** Cargo por KPC o KPCD-año que **EL REMITENTE PRIMARIO** pagará al **TRANSPORTADOR** por el Servicio de transporte de la CCI, según la(s) Resolución(es) establecida(s) en la Certificación o aquellas normas que las sustituyan o modifique, de acuerdo con la Cláusula 5 del presente Contrato. La Tarifa de Transporte Interrumpible considera el Cargo Variable más el Cargo por AO&M, el cual es convertido a Dólares con la tasa representativa del mercado del último día del Mes que se factura.

**Tasa Horaria Autorizada:** Volumen de Gas Natural que **EL TRANSPORTADOR** ha aceptado tener disponible en el Punto de Salida durante una hora. El concepto de Tasa Horaria Autorizada también es aplicable a los Remitentes.

**Tasa Horaria Nominada:** Es el perfil horario de consumo de **EL REMITENTE PRIMARIO** o de sus Remitentes, que **EL REMITENTE PRIMARIO** determinará y actualizará diariamente dentro del ciclo de nominación del transporte.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




**Tasa Horaria Tomada:** Volumen de Gas Natural realmente tomado por **EL REMITENTE PRIMARIO** o sus Remitentes en el Punto de Transferencia de Custodia, durante una hora.

**Tasa de Interés Moratorio:** Máxima tasa moratoria permitida por la ley comercial colombiana, y vigente al momento de pago de cualquier cantidad en mora. Cuando en el Contrato se haga referencia a intereses moratorios, se entenderá que los mismos se liquidarán a la Tasa de Interés Moratorio sobre los montos adeudados en pesos colombianos.

**Tramos:** Se refiere a los tramos contratados por el **REMITENTE PRIMARIO** para la prestación del Servicio de Transporte de la CCI bajo el presente Contrato. Los Tramos aplicables al Servicio se encuentran establecidos en la Certificación.

**Variación de Salida o Variación:** Valor absoluto de la diferencia entre la Cantidad de Energía Autorizada y la Cantidad de Energía Tomada en cada Día de Gas por **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**Volumen Autorizado:** Equivalente volumétrico de la Cantidad de Energía Autorizada producto de afectar la Cantidad de Energía Autorizada por el HHV Real.

**Volumen Entregado:** Equivalente volumétrico de la Cantidad de Energía Entregada producto de afectar la Cantidad de Energía Entregada por el HHV Real.

**Volumen Tomado:** Volumen de Gas Natural que **EL REMITENTE PRIMARIO** toma en el Punto de Transferencia de Custodia del Sistema o en los Puntos Alternativos de Salida, durante el Día de Gas.

1.2 Las anteriores definiciones se entenderán ajustadas a las futuras modificaciones de las definiciones contenidas en el RUT.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.-**

2.1 El objeto del presente Contrato es la prestación a **EL REMITENTE PRIMARIO** del Servicio de Transporte de Gas Natural con Interrupciones por parte de **EL TRANSPORTADOR**. Por consiguiente, conforme lo establecido en la Resolución CREG 089 de 2013, las Partes acuerdan no asumir compromiso de continuidad en la entrega, recibo o utilización de capacidad disponible en el transporte de gas natural, durante el plazo de Duración del Servicio de qué trata el numeral 3.2. del Contrato. El Servicio puede ser interrumpido por cualquiera de las Partes, en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dando aviso previo a la otra Parte.

En desarrollo de lo anterior, el servicio de la CCI podrá ser interrumpido por cualquiera de las Partes, en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dando aviso previo a la otra Parte, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente. El valor de la CCI está definido en la Cláusula 11 del presente Contrato.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






Las Partes acuerdan que la interrupción del Servicio de la CCI, puede darse, por cualquiera de las Partes, hasta en los siguientes plazos:

**Plazo de EL REMITENTE:**

Antes del inicio del Ciclo de Transporte nominando 0 Mbtu, en caso de haber nominado una cantidad diferente a 0 Mbtu, entre las 18:20 y las 18:50 horas del Día anterior al Día de Gas o en los plazos establecidos en el RUT para la Renominación del Servicio.

**Plazo de EL TRANSPORTADOR:**

Hasta la hora límite señalada en el RUT para que **EL TRANSPORTADOR** envíe a sus remitentes el Programa de Transporte de Gas definitivo, es decir hasta las 8:20 pm.

De no informar ninguna de las Partes a la otra su deseo de interrumpir el Servicio en los plazos indicados, se entenderá que no se ha ejercido la facultad de interrupción del Servicio, por lo cual se procederá al Servicio de la CCI. Las Partes acuerdan este plazo para ejercer la facultad de interrupción del Servicio, en razón a que una vez efectuado el proceso de notificar sobre la Cantidad de Energía Autorizada, la Cantidad de Energía Confirmada y, en especial, una vez enviado el Programa de Transporte de Gas definitivo, se entienden forjados unos compromisos de solicitud de Servicio por parte de EL REMITENTE PRIMARIO y de prestación del Servicio por parte de EL TRANSPORTADOR, que si son desconocidos por alguna de las Partes luego del plazo aquí señalado, pudiese causar perjuicios a la otra Parte.

Las partes entienden que la expresión "facultad de interrumpir el Servicio", se refiere a la potestad que tienen ambas Partes de no asumir compromiso de continuidad en la entrega, recibo o utilización de capacidad disponible en el transporte de gas natural, durante el plazo de Duración del Servicio de qué trata el numeral 3.2 del Contrato, siempre que sea ejercida en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

**2.2** En desarrollo del objeto y siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, **EL TRANSPORTADOR** se obliga a recibir de **EL REMITENTE PRIMARIO** o de quien actúe como representante de EL REMITENTE PRIMARIO, cada Día de Gas en el Punto de Entrada, Gas Natural hasta por la Capacidad Contratada Interrumpible, establecida en el numeral 11.2 de la Cláusula 11 y a conducir dicho Gas por el Sistema de Transporte hasta el(los) Punto(s) de Salida, y **EL REMITENTE PRIMARIO** se obliga a recibir el Gas Natural en el(los) Punto(s) de Salida y a pagar la Tarifa de Transporte Interrumpible y/o los Cargos de Ingreso de Corto Plazo, según corresponda, en los términos y condiciones estipulados en este Contrato.

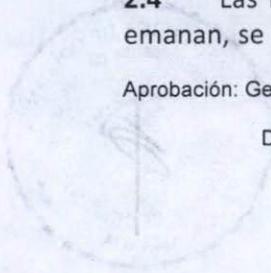
**2.3** Lo estipulado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad consagrados en la Cláusula **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente contrato.

**2.4** Las Partes entienden que el Contrato, incluyendo las obligaciones y derechos que de él emanan, se encuentra condicionado en su existencia, perfeccionamiento, cumplimiento, validez y

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales



vigencia a que EL REMITENTE PRIMARIO envíe a EL TRANSPORTADOR la Certificación, en documento original, firmado por su representante legal y surtiendo el trámite notarial de reconocimiento de firma y texto, con una antelación de cinco (5) Días a la Fecha de Iniciación del Servicio consignada en el numeral 7 de la Certificación. De no verificarse la condición antes mencionada, se entenderá que no nace a la vida jurídica el presente Contrato ni las obligaciones y derechos que de él emanan.

2.5 No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si EL REMITENTE PRIMARIO toma Gas Natural del Sistema de Transporte de PROMIORIENTE S.A. E.S.P. sin suscribir la Certificación, se entenderá que (i) EL REMITENTE PRIMARIO ha hecho uso del Sistema de Transporte de PROMIORIENTE S.A. E.S.P. y, por consiguiente, del Servicio de Transporte de Gas Natural con Interrupciones, (ii) se le aplica a EL REMITENTE PRIMARIO la minuta de contrato denominada "CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL CON INTERRUPCIONES", (iii) que EL REMITENTE PRIMARIO no ha contratado tramos del gasoducto para el Servicio de Transporte de Gas Natural con Interrupciones y (iv) se le aplicarán a EL REMITENTE PRIMARIO los Cargos de Ingreso de Corto Plazo que se encuentran publicados en el BEO de PROMIORIENTE S.A. E.S.P. Por consiguiente, EL REMITENTE PRIMARIO acepta pagar los Cargos de Ingreso de Corto Plazo por el Servicio de Transporte de Gas Natural con Interrupciones de los volúmenes de gas tomados por EL REMITENTE PRIMARIO

3 CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.-

3.1 Duración del Contrato: El Contrato estará vigente desde la fecha de su suscripción hasta la fecha de suscripción del Acta de Terminación y Liquidación.

3.2 Duración del Servicio: La duración del Servicio será la establecida en la Certificación. Es entendido que el Día establecido en la Certificación es la fecha en que EL REMITENTE PRIMARIO toma el Gas bajo este Contrato, esto es, la Fecha de Iniciación del Servicio. Al finalizar la duración del Servicio, las Partes procederán a suscribir el Acta de Terminación y Liquidación

3.3 La duración del Contrato no se incrementará por las suspensiones que éste sufra con ocasión de la ocurrencia de Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximientes de Responsabilidad.

4 CLÁUSULA CUARTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

A partir de la Fecha de Iniciación del Servicio, y sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidos en otras secciones de este Contrato, las Partes deberán cumplir las obligaciones señaladas en esta Cláusula.

4.1 Sin perjuicio de los derechos de EL REMITENTE PRIMARIO bajo el Contrato, serán obligaciones de EL TRANSPORTADOR las siguientes, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio:

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

Handwritten signatures on lines.





4.1.1 Mantener en todo momento, durante la vigencia del Contrato, la Presión Mínima en cada uno de los Puntos de Salida para prestar el Servicio en forma continua y confiable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula 14 del presente Contrato.

4.1.2 Recibir la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Entrada, transportarla desde el Punto de Entrada hasta los Puntos de Salida y mantenerla disponible en el Punto de Transferencia de Custodia.

4.1.3 Verificar la calidad del Gas Natural en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada.

4.1.4 Mantener la calidad del Gas Natural que transporta dentro de las especificaciones de calidad iguales a las recibidas en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada, que serán las establecidas en el RUT.

4.1.5 Medir el volumen del Gas Natural en los Puntos de Transferencia de Custodia, asociados a los Puntos de Salida donde los equipos de medición hacen parte del Sistema de Transporte, y verificar la medición del Gas Natural en los Puntos de Transferencia de Custodia, asociados a los Puntos de Salida donde los equipos de medición son propiedad de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

4.1.6 Determinar las Cantidades de Energía Entregadas en el Punto de Transferencia de Custodia en el Punto de Entrada.

4.1.7 Determinar las Cantidades de Energía Tomadas en el Punto de Salida.

4.1.8 Facturar oportunamente de acuerdo con la Cláusula 8.

4.1.9 Recaudar y girar los Impuestos o tributos que de acuerdo con la ley le corresponda recaudar.

4.1.10 Todas las demás obligaciones de **EL TRANSPORTADOR** contenidas en este Contrato, en la Ley y demás reglamentaciones.

**4.2** Sin perjuicio de los derechos de **EL TRANSPORTADOR** bajo el Contrato, serán obligaciones de **EL REMITENTE PRIMARIO** las siguientes, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio:

4.2.1 Nominar diariamente el servicio de transporte para el siguiente Día de Gas de acuerdo con lo establecido en el RUT a través de los medios definidos por **EL TRANSPORTADOR**. No obstante, el Día de Gas en que no se efectúe nominación se entenderá lo dispuesto en el RUT.

4.2.2 Entregar directamente, o a través de su representante, Gas Natural a **EL TRANSPORTADOR** dentro de las especificaciones de calidad establecidas en el RUT

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




4.2.3 Entregar la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Entrada a una presión suficiente para entrar al Sistema de gasoductos de **EL TRANSPORTADOR**, que permita entregar las Cantidades de Energía Autorizadas a **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Transferencia de Custodia (Punto de Salida) a la presión convenida en la Cláusula 14 (14.1), sin exceder la máxima presión de operación permitida (MPOP) en las tuberías de **EL TRANSPORTADOR** y hasta 82,737 109 Bar absolutos (1,200 psia).

4.2.4 Tomar en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto Salida la Cantidad de Energía Autorizada o hacer que sus Remitentes tomen en el Punto de Salida la Cantidad de Energía Autorizada, de acuerdo con el perfil horario de consumos autorizados en el ciclo de nominaciones.

4.2.5 Atender oportunamente las obligaciones de pago establecidas para el Servicio, de acuerdo con la Cláusula 8 de este Contrato.

4.2.6 No incurrir o hacer que sus Remitentes no incurran en Desbalances o variaciones diarias u horarias de entrada o salida por fuera de las establecidas en la Cláusula 6 de este Contrato y conforme a lo establecido en la regulación vigente. Si **EL REMITENTE PRIMARIO** incurre en Desbalances o Variaciones, se aplicarán las disposiciones del presente Contrato y del Acuerdo de Balance, suscrito por las Partes e incorporado al Contrato como Anexo No. 2.

4.2.7 Constituir, y mantener a favor de **EL TRANSPORTADOR** la Garantía, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 21.

4.2.8 Instalar y mantener los equipos que sean necesarios, conforme al RUT para medir la cantidad y calidad del Gas Natural transportado hasta los Puntos de Transferencia de Custodia de los Puntos de Salida. Los equipos para medir la calidad del Gas deberán estar ubicados en el Punto de Entrada

4.2.9 Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a la Estación de Transferencia de Custodia, a la Estación de Salida, y a la Conexión.

4.2.10 Todas las demás obligaciones de **EL REMITENTE PRIMARIO** contenidas en este Contrato, previstas en la Ley y demás reglamentaciones.

## 5 CLÁUSULA QUINTA: PAGO DEL SERVICIO Y TARIFAS.-

5.1 Para la CCI a partir de la Fecha de Iniciación del Servicio y hasta la vigencia del presente Contrato o hasta tanto la CREG o cualquier otra Autoridad Competente expida nuevos cargos o modifique los existentes, **EL REMITENTE PRIMARIO** estará obligado con **EL TRANSPORTADOR** a pagar mensualmente como contraprestación por el servicio, una Tarifa equivalente de acuerdo con la Pareja de Cargos (con su componente Fijo y Variable) y el Cargo por AO&M, que se encuentran consagrados en la Certificación, de conformidad con lo establecido en

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






las Resoluciones expedidas por la CREG, que definen los ingresos del transportador. Estando dichas resoluciones expedidas por la CREG citadas en la Certificación.

**5.2** Actualización de la Tarifa: Considerando que la Tarifas de acuerdo con la Pareja de Cargos y Tarifas acordadas en el presente Contrato, se encuentra expresada en dólares americanos y pesos colombianos de la fecha establecida en la Certificación, éstas deberán actualizarse anualmente (a partir del 1° de enero de cada año) de acuerdo con la metodología establecida en el Artículo 5 de la Resolución 001 de 2000 y en el Artículo 19 de la Resolución 126 de 2010, según corresponda.

**Parágrafo 1.** La facturación se hará en pesos y se liquidará en el momento de la facturación a la tasa de cambio representativa del mercado, reportada por la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces, del último día del mes en que se realizó el transporte.

**Parágrafo 2.** Para la actualización del componente en dólares, se utilizará el índice PPI, provisional publicado en enero de cada año por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSSOP3200), y se ajustará cuando este organismo publique el PPI definitivo. En el evento en que al 31 de diciembre no se haya publicado el PPI definitivo, quedará en firme el PPI provisional.

**Parágrafo 3:** Los valores de los cargos expresados en Dólares se tomarán con 3 cifras decimales así: si la cuarta cifra decimal es menor a 5, la tercera cifra decimal se mantiene, y si la cuarta cifra decima es mayor o igual a 5, la tercera cifra decimal se incrementa en 1, y los valores de los cargos expresados en pesos se tomarán sin cifras decimales así: si la primera cifra decimal es menor a 5, el número se mantiene, y si la primera cifra decimal es mayor o igual a 5, la cifra se incremente en 1.

### 5.3 PAGO DEL SERVICIO

**EL REMITENTE PRIMARIO** se obligará a pagar al **TRANSPORTADOR** mensualmente a partir de la Fecha de Iniciación del Servicio, los valores que resulten de la aplicación de la Tarifa establecida en el numeral 5.1.

#### 5.3.1 Pago de la CCI

Para la CCI, a partir de la Fecha de Iniciación del Servicio y durante la vigencia del presente Contrato, o hasta tanto la CREG o cualquier otra Autoridad Competente expida nuevos cargos o modifique los existentes, en caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** solicite de **EL TRANSPORTADOR** en un Día de Gas, la CCI, las Partes acuerdan libremente aplicar la Tarifa establecida en el numeral ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~5.1 del presente Contrato.

En el anterior evento, el **REMITENTE PRIMARIO** pagará al **TRANSPORTADOR** la cantidad que

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


resulte de la suma de las cantidades de la CCI durante el Mes, multiplicada por la Tarifa establecida en el numeral 5.1 del presente Contrato para el mismo Mes.

Para volúmenes superiores a la CCI definida en este numeral, se aplicará lo establecido en el numeral 5.4.

#### 5.4 CARGOS DE INGRESO DE CORTO PLAZO.

Para el cobro de los ingresos de corto plazo se adoptará, para todo efecto, lo definido en la Resolución CREG 126 de 2010, la Resolución CREG 089 de 2013 y la Resolución CREG 088 de 2015 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

A la fecha de firma del Contrato, conforme lo establecen la Resolución CREG 126 de 2010, la Resolución CREG 089 de 2013 y la Resolución CREG 088 de 2015, los cargos de ingresos de corto plazo, los puede cobrar **EL TRANSPORTADOR** en los siguientes casos:

- a. En caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** en un Día solicite o tome Servicio de Transporte en tramos distintos a los Tramos consagrados en la CCI.
- b. En caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** en un Día tome un volumen de Gas superior al volumen de Gas de la CCI.
- c. Por concepto del servicio de transporte del Gas adicional extraído del Sistema correspondiente a desbalances negativos de cualquier magnitud, que exceda el volumen de Gas de la CC, conforme lo establecido en las Resoluciones CREG 088 y 218 de 2015.

El Servicio objeto de remuneración por los ingresos de corto plazo estará sujeto a disponibilidad de **EL TRANSPORTADOR**.

Mediante la firma de este Contrato, **EL REMITENTE PRIMARIO** acepta de manera expresa pagar los ingresos de corto plazo cuando a ello de lugar, de conformidad con la publicación que exista en el BEO de **EL TRANSPORTADOR**.

En los anteriores eventos, **EL REMITENTE PRIMARIO** pagará a **EL TRANSPORTADOR** la cantidad que resulte de la suma de los volúmenes de Gas:

(i) Autorizados o tomados durante el Mes que correspondan al Servicio de Transporte en tramos distintos a los consagrados en la CCI, multiplicados por los Cargos de Ingresos de Corto Plazo vigentes para el mismo Mes publicados en el BEO, o;

(ii) Tomados durante el Mes que estén por encima del volumen de Gas de la CCI, multiplicados por los Cargos de Ingresos de Corto Plazo vigentes para el mismo Mes publicados en el BEO, o.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

\_\_\_\_\_  
  
 \_\_\_\_\_  






(iii) Correspondientes al servicio de transporte del Gas adicional extraído del Sistema correspondiente a desbalances negativos de cualquier magnitud y que exceda el volumen de Gas de la CC, aplicando la fórmula definida en la Resolución CREG 088 de 2015.

## 5.5 MANTENIMIENTOS

5.5.1 **Labores programada(s).** **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá realizar labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos de sus instalaciones por un término de hasta ciento veinte (120) Horas continuas o discontinuas durante un Año. Para ello, **EL REMITENTE PRIMARIO** informará a **EL TRANSPORTADOR** las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos con una anticipación no inferior a un (1) Mes.

5.5.2 El aviso enviado por **EL REMITENTE PRIMARIO** contendrá, como mínimo, la siguiente información: i). Horas de labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos; ii). CCI solicitada para cada Hora de labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos (expresada en MPCD).

5.5.3 Durante las suspensiones del Servicio por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos, la obligación de **EL REMITENTE PRIMARIO** de pagar la Tarifa se suspenderá, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 12 de la Resolución CREG 089 de 2013, en la medida en que las labores programadas conlleven a una afectación total de la CCI.

5.5.4 Si las labores programadas conllevan a una afectación parcial de la CCI, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar los cargos fijos aplicados a la CCI que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al Gas efectivamente transportado.

5.5.5 Lo dispuesto en los numerales 5.5.3 y 5.5.4 aplicará cuando quiera que las labores programadas de **EL REMITENTE PRIMARIO** tengan una duración igual o inferior a ciento veinte (120) Horas continuas o discontinuas durante un Año. De exceder **EL REMITENTE PRIMARIO** la duración aquí establecida de las labores programadas, el periodo en exceso no se considerará un Evento Eximente de Responsabilidad, por lo que a partir del periodo en exceso **EL TRANSPORTADOR** facturará el Servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.

5.5.6 Si **EL REMITENTE PRIMARIO** durante las labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos de sus instalaciones, decide disponer de la totalidad o de una parte de la CCI en el Mercado Secundario, **EL REMITENTE PRIMARIO** no se exonerará de sus obligaciones de pago de conformidad con lo que se establece en la presente Cláusula, respecto de la CCI que comercialice en el Mercado Secundario.

5.5.7 Durante las suspensiones del Servicio por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos, la obligación de **EL TRANSPORTADOR** de prestar el Servicio se suspenderá respecto de la CCI, total o parcial, según corresponda, afectada por las labores programadas.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


**5.6 PÉRDIDAS DE GAS NATURAL**

5.6.1 **Pérdidas de Gas Natural:** De generarse pérdidas de Gas en el Sistema de Transporte, **EL TRANSPORTADOR**, incluirá en la factura mensual de cobro del Servicio de Transporte de Gas Natural, un valor de hasta el 1% del Volumen Transportado que se haya generado durante el Mes anterior al periodo facturado, al precio del Gas Natural que el Productor - Comercializador le facture a **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Entrada, sobre los volúmenes para cada tipo de mercado de **EL REMITENTE PRIMARIO**, en el mismo período en el cual se estén facturando las pérdidas.

**5.7 SERVICIO REDUCIDO**

5.7.1 En el supuesto de que la CCI no esté(n) disponible(s) en un Día para **EL REMITENTE PRIMARIO**, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, como consecuencia de la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad, según lo señalado en la Cláusula 15, o por causas imputables a **EL TRANSPORTADOR**, éste le descontará a **EI REMITENTE PRIMARIO** al pago del Servicio de que trata el numeral 5.1 de la Cláusula 5, las cantidades que resulte de multiplicar la Tarifa correspondiente a la CCI por la respectiva CCI que no estuvo disponible dicho Día. Cada Día, en presencia de estos eventos, corresponderá a **EI TRANSPORTADOR** notificar la CCI efectivamente disponible para **EL REMITENTE PRIMARIO** durante ese Día.

Si el Servicio Reducido se da con o por ocasión de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad, ello no será considerado como Falla del Servicio, por lo que **EL TRANSPORTADOR** no incurrirá en responsabilidad alguna ni dará lugar a indemnizar perjuicios algunos. En adición, las Partes entiende que si el Servicio Reducido se da por causas imputables a **EI TRANSPORTADOR**, ello no será considerado como Falla del Servicio, toda vez que conforme la Resolución CREG 089 de 2013, la presente modalidad de Contrato, permite la interrupción del Servicio.

**5.8 NUEVA LEY**

5.8.1 Las Partes aceptan que en caso que la CREG o cualquier otra Autoridad Competente expida alguna norma jurídica que establezca nuevos cargos o modifique los cargos o aspectos técnicos existentes para el Servicio se dará aplicación a dicha nueva norma jurídica, en los términos y condiciones en ella establecidos.

5.8.2 Si existe una diferencia entre las Partes respecto de la interpretación que debe darse a la nueva norma jurídica, las Partes podrán solicitar a la CREG o a la Autoridad Competente que haya expedido dicha nueva norma, un pronunciamiento respecto de la interpretación que debe darsele.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_





Si las Partes están de acuerdo con el pronunciamiento, se acogerán a éste para la resolución de la diferencia; en caso contrario, las Partes podrán acudir al procedimiento establecido en la Cláusula de Resolución de Controversias.

## 5.9 RECHAZO DEL GAS

**5.9.1 Rechazo del Gas en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada:** Si el Gas Natural en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Entrada no cumple con las especificaciones de calidad establecidas en el RUT, **EL TRANSPORTADOR** lo rechaza por tal circunstancia, **EL REMITENTE PRIMARIO** estará obligado a pagar la CCI conforme lo establecido en la Cláusula Quinta, salvo que la calidad del Gas no cumpla las especificaciones establecidas en el RUT por Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad.

**5.9.2 Rechazo del Gas en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Salida:** Si el Gas Natural no cumple con las especificaciones de calidad establecidas en el RUT en el Punto de Salida por causas diferentes a un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad,, y, por lo tanto, **EL REMITENTE PRIMARIO** lo rechaza y no toma el Gas en un Día, para el cálculo de que trata el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente Cláusula se descontará la cantidad que resulte de multiplicar la Tarifa correspondiente a la CCI, según corresponda, por la cantidad rechazada de Gas para ese Día.

## 5.10 COMPENSACIONES POR VARIACIONES

**5.10.1** Sin perjuicio de los pagos establecidos en los numerales anteriores, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá adicionalmente pagar a **EL TRANSPORTADOR**, en el evento en que se produzcan, las compensaciones por variaciones establecidas en la Cláusula 6 del presente Contrato.

## 6 CLÁUSULA SEXTA: VARIACIONES Y COMPENSACIONES POR VARIACIONES.-

**6.1** En materia de Variaciones de Salida y Compensaciones por Desbalance, se aplicará lo dispuesto en las Resoluciones CREG 088 y 218 de 2015 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, así mismo si en el marco de la regulación se pueden establecer acuerdos bilaterales para el manejo de estos asuntos, podrán ser acordados en este Contrato.

Para efectos del presente Contrato, conforme se expresa en el Documento CREG 056 "Análisis de los comentarios a la propuesta de la Resolución CREG 034 de 2015 – Compensaciones por Variaciones de Salida en el SNT", emitido por la CREG en fecha Junio 5 de 2015, la interrupción total del flujo o la suspensión del servicio de transporte a la que hace mención la Resolución CREG 088 de 2015, se presenta cuando al remitente afectado por las Variaciones de Salida no se le cumpla la presión mínima garantizada acordada en su contrato de transporte, es decir cuando las presiones de entregan caen por debajo de la presión mínima contractual establecida en el respectivo contrato de transporte.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




**6.2 EL REMITENTE PRIMARIO** será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en los cuales se incurra por este concepto. Las reclamaciones que presenten los terceros por los hechos previstos en la Cláusula 6 ante **EL TRANSPORTADOR** serán enviadas a **EL REMITENTE PRIMARIO** quien asumirá la defensa, trámite y resultado de la respectiva reclamación o proceso. Si **EL TRANSPORTADOR** es demandado por el tercero por estos hechos, **EL TRANSPORTADOR** llamará en garantía a **EL REMITENTE PRIMARIO** para que asuma la defensa y responsabilidad, por dichos hechos, sea que dicho llamado en garantía se surta dentro de un proceso judicial, arbitral u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Si el proceso corresponde a un trámite arbitral u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos y **EL REMITENTE PRIMARIO** no acepta el llamado en garantía o no se vincula en virtud de llamado en garantía, y **EL TRANSPORTADOR** es condenado al pago de perjuicios o suscribe conciliación o transacción con el demandante, **EL TRANSPORTADOR** solicitará a **EL REMITENTE PRIMARIO** el reembolso de lo pagado o podrá demandar a **EL REMITENTE PRIMARIO** con el fin de repetir contra **EL REMITENTE PRIMARIO**, incluso si la cláusula compromisoria o compromiso o pacto que dé inicio al proceso no ha sido suscrita por **EL REMITENTE PRIMARIO**, toda vez que la presente Cláusula implica para **EL REMITENTE PRIMARIO** su vinculación en mecanismos de solución de conflictos acordados por **EL TRANSPORTADOR** con terceros. Para efectos de este numeral, se entenderá que "terceros" son todas las personas naturales o jurídicas distintas de las Partes.

**6.3** Para acreditar la desviación o variación y los perjuicios y daños reportados bastará que **EL TRANSPORTADOR** presente su reporte basado en su herramienta de consulta de base de datos, la cual relaciona las diferentes variables operacionales recibidas a través del sistema de telemetría donde el aumento o disminución de consumo de un cliente determinado puede causar disminución de presión y/o capacidad a otro remitente.

**7 CLÁUSULA SÉPTIMA: IMPUESTOS.-**

**7.1 Impuesto de Timbre.-** Por tratarse de un contrato de transporte, el Contrato está exento de Impuesto de Timbre Nacional, de conformidad con el artículo 530, numeral 27 del Estatuto Tributario.

**7.2 Otros Impuestos.-** **EL REMITENTE PRIMARIO** pagará el impuesto de transporte de que trata el artículo 52 del Código de Petróleos y demás normas regulatorias, así como lo establecido por la ley 141 de 1994 en su artículo 26, el artículo 19 del decreto 1747 de 1995 y la ley 401 de 1997 en su artículo 15.

**7.2.1** Para el efecto del recaudo del impuesto de transporte, **EL TRANSPORTADOR** facturará al **REMITENTE PRIMARIO** este concepto dentro de los diez (10) Días siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario, en una factura separada o en la misma factura mensual de transporte. El plazo para el pago del impuesto será el establecido en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** para el pago de la factura del Servicio de Transporte. El recaudo correspondiente al impuesto establecido por la ley 401 de 1997, en su artículo 15 será efectuado

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






por **EL TRANSPORTADOR**, tal y como lo establezca la normativa correspondiente en el momento de su expedición.

Así mismo, los impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones directos o indirectos, así como las deducciones o retenciones, del orden internacional, nacional, distrital, departamental o municipal que se originen con ocasión de la firma o ejecución del presente contrato, o aquellos impuestos al consumo que surjan o sean modificados con posterioridad a su firma, estarán económicamente a cargo de quien sea el sujeto pasivo del impuesto, gravamen, tasa o contribución, de acuerdo con la normatividad vigente en la respectiva jurisdicción.

Para efectos del cobro de la contribución de solidaridad, se dará aplicación a la Circular No. 18038 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía o la norma que la modifique, sustituya o derogue, en donde se regule la atribución de dicha función y el procedimiento a seguir para su cobro.

7.2.2 Asimismo, no se entiende incluido en la(s) tarifa(s) ofrecida(s) el valor del impuesto de transporte ni el de cualquier otro impuesto, tributo, tasa, sobretasa o contribución originado(a) y/o relacionado(a) respecto al Servicio que aquí se ofrece, de acuerdo con las regulaciones vigentes. En el evento que se expida una disposición que establezca un nuevo tributo relacionado con el objeto de este Contrato, se aplicará lo que disponga dicha norma.

7.3 Si **EL REMITENTE PRIMARIO** no cumple con esta obligación contractual, **EL TRANSPORTADOR** podrá tomar automáticamente de la Garantía, consagrada en la Cláusula 21, los valores no pagados por concepto de los impuestos o tributos que debe recaudar **EL TRANSPORTADOR** atrás referidos, quedando **EL REMITENTE PRIMARIO** obligado a restituir la suma tomada, tal como se indica en la Cláusula 21.3. Lo anterior, siempre que conforme lo establecido en la Cláusula 21, la Garantía hubiere sido expedida por **EL REMITENTE PRIMARIO**.

## 8 CLÁUSULA OCTAVA: FACTURACIÓN Y PAGO.-

8.1 Sistema de Liquidación y Facturación en caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** sea un Usuario No Regulado:

8.1.1 **EL TRANSPORTADOR** liquidará a **EL REMITENTE PRIMARIO** el Servicio de Transporte de Gas prestado durante el Mes inmediatamente anterior, a más tardar el octavo Día Hábil siguiente al último Día del Mes calendario de prestación del respectivo Servicio. Adicionalmente, en virtud del Acuerdo de Balance, **EL TRANSPORTADOR** podrá incluir en esa misma liquidación el valor de los Desbalances causados en el Mes de que se trate.

8.1.2 **EL REMITENTE PRIMARIO** se obliga a pagar, a más tardar, el último Día Hábil del Mes siguiente al Mes de prestación del Servicio, todas las facturas que **EL TRANSPORTADOR** le remita, siempre y cuando la factura se emita una vez se haya agotado el procedimiento establecido en los numerales anteriores.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


8.1.3 Cualquier demora de **EL TRANSPORTADOR** en remitir el original de la factura correspondiente extenderá de manera automática y sin que **EL REMITENTE PRIMARIO** incurra en mora o incumplimiento alguno, el plazo para su pago por un lapso igual al de la demora. La factura se enviará electrónicamente o por facsímil al número registrado para el efecto. Simultáneamente, **EL TRANSPORTADOR** remitirá los originales de las facturas con los respectivos soportes, por correo físico a través de una empresa de mensajería de cobertura nacional, a más tardar el día siguiente al envío del fax o del correo electrónico. La fecha de recibo por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** se entenderá por las Partes como aquella consignada como de envío en la verificación del facsímil de **EL TRANSPORTADOR**, siempre y cuando el original de la factura haya sido enviado el mismo Día o el Día Hábil siguiente por correo a través de una empresa de mensajería de cobertura nacional. De no ser así, la fecha de recibo por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** será la que conste en el certificado de entrega del original de la factura, expedido por la empresa de correo o mensajería.

## 8.2 INTERESES DE MORA:

La falta de pago en la fecha del vencimiento del plazo indicado en los numerales anteriores sobre la totalidad o parte de la factura respectiva, generará la obligación de **EL REMITENTE PRIMARIO** de pagar intereses a la Tasa de Interés Moratorio por la cantidad no pagada. Los intereses de mora se aplicarán al valor adeudado expresado en, o convertido a, pesos colombianos, durante el tiempo transcurrido entre la fecha máxima en que debió efectuarse el pago y la fecha en que se haga efectivo el pago. Los intereses moratorios sobre el saldo adeudado solamente empezarán a causarse a partir del Día siguiente a la fecha en que se debió hacer el pago, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

Los pagos que realice **EL REMITENTE PRIMARIO** se aplicarán primero a la cancelación de intereses de mora y luego al valor de capital, considerando la antigüedad de los vencimientos, de conformidad con el artículo 881 del Código de Comercio.

## 8.3 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO:

8.3.1 En caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** incumpla total o parcialmente el pago establecido en la factura correspondiente a cada período facturado o de cualquier saldo a cargo del **REMITENTE PRIMARIO** que se incluya en cualquier factura del **TRANSPORTADOR**, en la fecha del vencimiento de dicho pago, **EL TRANSPORTADOR** enviará una notificación escrita del incumplimiento de pago al **REMITENTE PRIMARIO**, en la cual indique la suma adeudada.

8.3.2 Si dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha en que ha debido hacerse el pago, **EL REMITENTE PRIMARIO** no paga el valor adeudado con los correspondientes intereses de mora, **EL TRANSPORTADOR** podrá suspender el Servicio de Transporte de Gas Natural. Para poder proceder a dicha suspensión, **EL TRANSPORTADOR** notificará por escrito al **REMITENTE PRIMARIO** de la suspensión del Servicio con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, después del vencimiento de los tres (3) Días Hábiles. Queda establecido que la suspensión no se hará

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






efectiva si durante dichas 48 horas **EL TRANSPORTADOR** recibe el pago adeudado, incluyendo los correspondientes intereses moratorios, calculados hasta el Día en que efectivamente se realice el pago. Se entiende que dentro de las sumas que deberán ser pagadas al **TRANSPORTADOR**, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar la Tarifa correspondiente a la CCI Total multiplicada por la CCI Total, por el número de Días en que el Servicio de Transporte de Gas Natural se encuentre suspendido.

**8.3.3 EL TRANSPORTADOR** reanudará la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural en un plazo máximo de 24 horas a partir del momento en que reciba el pago respectivo con sus respectivos intereses moratorios, calculados hasta el Día en que efectivamente se realiza el pago. De no hacerlo dentro del plazo antes señalado, **EL TRANSPORTADOR** responderá por los perjuicios que con ello cause a **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**8.3.4** Si en el término de sesenta (60) Días contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, **EL TRANSPORTADOR** no recibe el pago ya sea que el mismo provenga de **EL REMITENTE PRIMARIO** o de la Garantía, **EL TRANSPORTADOR** podrá terminar anticipadamente el Contrato, para lo cual deberá enviar al **REMITENTE PRIMARIO** la respectiva notificación. La terminación anticipada de este Contrato se producirá a los diez (10) Días siguientes al recibo por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** de dicha notificación de terminación, salvo que antes de la fecha de terminación, **EL REMITENTE PRIMARIO** pague, directamente o a través de la Garantía, la totalidad del saldo adeudado, incluyendo los intereses moratorios que se hubieran causado hasta entonces.

**8.3.5** Si ocurre una terminación anticipada conforme a la Cláusula 8.3.4 anterior, **EL TRANSPORTADOR** quedará liberado del cumplimiento de las obligaciones por él asumidas, y **EL REMITENTE PRIMARIO** pagará cualquier suma pendiente a la fecha de terminación, incluyendo el valor adeudado y los intereses moratorios que se hubieran causado hasta ese Día, esto sin perjuicio de las demás acciones que las normas legales pertinentes le confieran al **TRANSPORTADOR**. El presente Contrato prestará mérito ejecutivo para el cumplimiento de todas las obligaciones de las Partes. En desarrollo de esta disposición se entenderá que las facturas correspondientes a la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural también prestarán mérito ejecutivo.

**8.3.6 Pago de Compensaciones e Indemnizaciones:** La facturación y pago de cualquier compensación o indemnización que una de las Partes deba pagar a la otra se hará de acuerdo con lo establecido en la presente Cláusula.

#### **8.4 DESACUERDOS EN LA FACTURACIÓN EN CASO DE QUE EL REMITENTE PRIMARIO SEA UN USUARIO NO REGULADO:**

**8.4.1** En caso de discrepancia respecto de una cantidad facturada, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá notificar mediante comunicación escrita tal circunstancia al **TRANSPORTADOR** dentro de los diez (10) Días Hábiles después de recibida la factura correspondiente, indicando el motivo de su desacuerdo y el monto de la Cantidad Controvertida. **EL REMITENTE PRIMARIO** procederá al

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


pago oportuno, dentro del plazo establecido en esta Cláusula, de la cantidad no controvertida. **EL TRANSPORTADOR** deberá responder expresamente al reclamo formulado por **EL REMITENTE PRIMARIO** sobre la Cantidad Controvertida pertinente, dentro de un término máximo de diez (10) Días Hábiles contados a partir del Día en que se reciba la notificación escrita donde se indica el motivo del desacuerdo.

**8.4.2** De aceptar **EL TRANSPORTADOR** el reclamo formulado por **EL REMITENTE PRIMARIO**, respecto de cualquier Cantidad Controvertida dentro del plazo de respuesta, se entenderá que **EL TRANSPORTADOR** no exigirá el pago de la Cantidad Controvertida. Si **EL TRANSPORTADOR** no responde al reclamo formulado por **EL REMITENTE PRIMARIO** dentro del plazo establecido en el numeral anterior, se entenderá que **EL TRANSPORTADOR** ha aceptado el reclamo formulado por **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**8.4.3** Si **EL TRANSPORTADOR** manifiesta su discrepancia dentro del plazo de respuesta, explicando detalladamente las razones de su desacuerdo, **EL REMITENTE PRIMARIO** tendrá un plazo de veinte (20) Días Hábiles, contados a partir del recibo de la notificación de **EL TRANSPORTADOR** acerca de la discrepancia, para acudir al procedimiento de resolución de disputas de que trata la Cláusula 16, a fin de someter la diferencia entre las Partes respecto de la Cantidad Controvertida. De no hacerlo, se entenderá que **EL REMITENTE PRIMARIO** ha dejado de estar en desacuerdo con la Cantidad Controvertida y que el pago de la misma es exigible dentro de los diez (10) Días siguientes al vencimiento de dicho plazo con los intereses de mora causados desde la fecha en que originalmente ha debido hacerse el pago, sin necesidad de nuevas facturas, requerimientos para constituir en mora ni ninguna acción adicional por parte del **TRANSPORTADOR**.

**8.4.4** No obstante lo anterior, las Partes acuerdan que podrán ejercer el derecho de reclamo con respecto a asuntos no descubiertos en el período previsto para objetar las cantidades facturadas, en un lapso de cinco (5) Meses contados desde el momento de expedición de la factura por parte de **EL TRANSPORTADOR**, sujeto al procedimiento anteriormente indicado.

**8.4.5** Cada Parte deberá poner a disposición de la otra Parte todos los documentos y registros utilizados que estuvieran vinculados a la Cantidad Controvertida.

**8.4.6** Queda entendido que durante todo el plazo que transcurra hasta la resolución definitiva del reclamo presentado por **EL REMITENTE PRIMARIO** respecto de cualquier Cantidad Controvertida, **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá abstenerse de pagar la Cantidad Controvertida, pero en caso de resolverse la disputa en contra de **EL REMITENTE PRIMARIO** éste deberá pagar al **TRANSPORTADOR** la suma correspondiente, aplicando los intereses de mora desde la fecha en que originalmente debió hacerse el pago. Si el reclamo presentado por **EL REMITENTE PRIMARIO** respecto de cualquier Cantidad Controvertida fuera resuelto a favor de éste, y **EL REMITENTE PRIMARIO** hubiera pagado la factura, incluyendo la suma controvertida, **EL TRANSPORTADOR** se compromete a rembolsar al **REMITENTE PRIMARIO** la parte del reclamo que fuere resuelta a favor de **EL REMITENTE PRIMARIO** actualizada por el periodo comprendido entre la fecha de pago y la

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




fecha en que se produzca dicha devolución, aplicando los intereses de mora desde la fecha en que originalmente debió hacerse el pago.

#### 8.5 MONEDA DE PAGO:

Todos los pagos contemplados en este Contrato deberán efectuarse en pesos colombianos. Las facturas por concepto de Servicio de Transporte de Gas Natural serán nominadas en Dólares y serán convertidas por **EL TRANSPORTADOR** y pagadas en pesos colombianos, utilizando como base la tasa de cambio representativa del mercado del último día del Mes que se factura.

#### 9 CLÁUSULA NOVENA: CALIDAD DEL GAS NATURAL.-

**Requisitos Mínimos de Calidad.** Los requisitos mínimos de la calidad del Gas Natural que deberá entregar **EL REMITENTE PRIMARIO** al **TRANSPORTADOR** en el Punto de Entrada serán los detallados en el RUT.

##### 9.1 Calidad del Gas Natural en el Punto de Entrada.

Si el Gas Natural entregado en el Punto de Entrada por **EL REMITENTE PRIMARIO** no se ajusta a alguna de las especificaciones establecidas en el RUT, salvo Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad que lo excuse, **EL TRANSPORTADOR** podrá rechazar el Gas Natural en el Punto de Entrada, sin que ello limite o exonere de las demás obligaciones contractuales a **EL REMITENTE PRIMARIO**.

##### 9.2 Calidad del Gas Natural en el Punto de Salida.

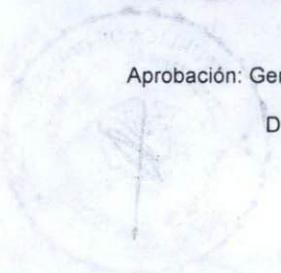
Si el Gas Natural en el Punto de Salida no cumple con alguna de las especificaciones establecidas en el RUT, salvo Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad que lo excuse, **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá rechazar el Gas Natural no tomándolo, sin que ello limite o exima al **TRANSPORTADOR** del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Contrato. En este caso de rechazo del Gas Natural por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Salida, se entenderá que **EL TRANSPORTADOR** ha incurrido en una Falla en el Servicio, y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 20, salvo que exista eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad.

Si como consecuencia de la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad o por causas imputables a terceros o al Productor, el Gas Natural no cumple en el Punto de Salida con las especificaciones de calidad detalladas en el RUT, **EL REMITENTE PRIMARIO** tendrá la opción de aceptar ese Gas, sin que esto implique una Falla en el Servicio para **EL TRANSPORTADOR** y sin que esto genere responsabilidad de ningún tipo para **EL TRANSPORTADOR**.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

### 9.3 Equipos de Análisis de Calidad.

Los equipos para análisis de las especificaciones de calidad del Gas son los que permitan determinar, como mínimo, los parámetros indicados en el artículo 2 de la Resolución 054 de 2007 de la CREG que modificó el numeral 6.3 del Anexo General del RUT o aquella(s) norma(s) que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y los métodos de análisis deben estar de acuerdo con lo establecido en la regulación colombiana y con los estándares aceptados normalmente por AGA, API y ASTM. Sin embargo, si en cualquier momento, durante el término del presente Contrato, un nuevo método o equipo de análisis se desarrolla con respecto a la medición de la calidad del Gas o a la determinación de los factores utilizados en tal medición, estos nuevos métodos o equipos podrán reemplazar a los métodos y equipos que en ese momento se estén empleando, siempre y cuando estén de acuerdo con lo establecido en la regulación colombiana y, a falta de ésta, con los estándares aceptados en la industria del Gas y sean aceptados de común acuerdo por las Partes.

Los informes de calidad que realice **EL TRANSPORTADOR**, estarán referidos a las Condiciones Estándar y las propiedades del Gas Natural deberán corregirse a comportamiento de gas real, utilizando el factor de compresibilidad a las Condiciones Estándar usando el método detallado del Reporte No. 8 del AGA en su más reciente versión.

## 10 CLÁUSULA DÉCIMA: MEDICIÓN Y MUESTREO.-

### 10.1. SISTEMAS DE MEDICIÓN.

Todas las disposiciones para la medición de volúmenes en los puntos de transferencia de custodia, se regirán por lo establecido en esta cláusula, y por aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan de conformidad con el RUT, en caso de presentarse una revisión del RUT en fecha posterior a la Fecha de Iniciación del Servicio

10.1.1. La medición de los volúmenes de Gas Natural en el Punto de Entrada será realizada por **EL REMITENTE PRIMARIO**, directamente o a través de un representante, empleando para ello el Sistema de Medición. La verificación de los parámetros de calidad del Gas Natural en el Punto de Entrada estará a cargo de **EL TRANSPORTADOR**. **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá cumplir con las condiciones de presión, calidad y cantidad del Gas Natural, en el Punto de Entrada, incluyendo su Poder Calorífico Bruto (superior) y **EL TRANSPORTADOR** verificará que dichas condiciones se cumplan en el Punto de Entrada.

10.1.2. Las Partes acuerdan que para la liquidación del Volumen Tomado, el computador de flujo utilizará la presión atmosférica o barométrica del sitio donde se localiza el sistema de medición de transferencia de custodia. La presión atmosférica o barométrica, será medida o determinada a partir de la mejor información de campo con la siguiente prioridad:

- a) Barómetro electrónico.
- b) Información suministrada por las estaciones del IDEAM.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






- c) Aplicando la ecuación B.7 propuesta en el apéndice B del Reporte No. 7 de AGA de 2006, o la que lo modifique, adicione o sustituya, utilizando para ello la elevación sobre el nivel del mar, medida y protocolizada por las Partes.

En caso de que las partes opten por la medición de la presión atmosférica utilizando un barómetro electrónico dicha medición la realizará **EL TRANSPORTADOR** y su costo estará a cargo de **EL REMITENTE PRIMARIO**

10.1.3. La medición de los volúmenes de Gas Natural en los Puntos de Salida será realizada empleando los Sistemas de Medición que **EL TRANSPORTADOR** o **EL REMITENTE PRIMARIO** tienen instalados en estos puntos. La verificación de los parámetros de calidad del Gas Natural en los Puntos de Salida estará a cargo de **EL REMITENTE PRIMARIO**. **EL TRANSPORTADOR** deberá entregar el Gas Natural en los Puntos de Salida cumpliendo con las condiciones de calidad establecidas en el RUT.

10.1.4. El Módulo de Medición de cantidad deberá ser el homologado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, o en su defecto cumplir con los requisitos y normas establecidos por API-MPMS "American Petroleum Institute", OIML y el Comité de Medición de Gas de la AGA - "American Gas Association" en su última versión. Los Sistemas de Medición deberán estar equipados, como mínimo, con computadores electrónicos de flujo y transductores o transmisores de presión y temperatura, en caso de requerirse para la corrección de flujo en línea. El Sistema de Medición deberá estar provisto de las facilidades para efectuar las calibraciones y pruebas necesarias. El computador de flujo debe ser capaz de realizar correcciones por efectos de las variables que intervienen en el proceso tales como temperatura, presión y gravedad específica del Gas Natural medido, entre otros, según sea el caso; también debe cumplir con el estándar API-MPMS Capítulo 21 Sección 1 para los sistemas electrónicos de medición de flujo de hidrocarburos en fase gaseosa. Con relación al Módulo de Medición, éste debe estar especificado de acuerdo con las normas técnicas colombianas vigentes o, si no existen, las estipuladas por el "American Gas Association" (AGA), en su edición más reciente. El computador de flujo debe contar además con las siguientes características: Estar provisto con hardware, firmware, y software de cálculo para la compresibilidad del Gas Natural por el método detallado definido en el Reporte número 8 de AGA (AGA8). El sistema de alimentación de los computadores de flujo deberá contar con un sistema de respaldo con una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas, estar habilitado con los puertos de comunicación requeridos para recibir señales de los elementos periféricos, enviar señales de control y desempeño y un puerto dedicado a transmisión de datos (RS232, RS485) de acuerdo con las necesidades del sistema SCADA de **EL TRANSPORTADOR** que recibe la información y protocolo de comunicación en Modbus Ethernet o BSAP (Bristol Standard Asynchronous Protocol). El diseño de los elementos secundarios de medición debe ser intrínsecamente seguro - clase 1, División 1.

**Parágrafo:** Puesto que en el Punto de Entrada de Gas los Sistemas de Medición registran la entrada de Gas Natural por parte de varios Remitentes, las Partes aceptan como medición

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


individual ficta o presunta las Cantidades de Energía diarias que **EL TRANSPORTADOR** certifique como recibidas a nombre de cada uno de los Remitentes.

10.1.5. Las instalaciones para toma de muestras, procedimientos de muestreo y equipos para la medición de calidad deberán cumplir con los requisitos y estándares de NTC o en su ausencia, las de ISO, ASTM, API, AGA y GPA en su última versión. La medición de la calidad del Gas debe cumplir con lo indicado en la Cláusula 9 de este Contrato.

10.1.6. Los registros de liquidación del Volumen Tomado y Calidad del Gas Natural, cuando existan los equipos en la Estación de Salida estarán bajo custodia de **EL TRANSPORTADOR** y se mantendrán a disposición de **EL REMITENTE PRIMARIO** junto con los cálculos respectivos para su inspección y verificación.

10.1.7. El Volumen Tomado y el Poder Calorífico Representativo serán tenidos para efectos de la Cuenta de Balance serán aquellos realizados por los equipos de medición de **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Salida y el determinado por **EL TRANSPORTADOR**, respectivamente.

**10.2** En el Punto de Entrada las calibraciones, lecturas de los medidores y la operación y el mantenimiento del Sistema de Medición para la transferencia de custodia serán realizadas por **EL REMITENTE PRIMARIO**, directamente o a través de un representante, cumpliendo para el efecto con lo establecido en el RUT, bajo la supervisión de **EL TRANSPORTADOR**. Se deberá informar a **EL TRANSPORTADOR**, con por lo menos diez (10) Días de anticipación, el Día en que se efectuarán las calibraciones y el mantenimiento del sistema de medición de transferencia de custodia.

La calibración del sistema de medición (elementos primario, secundario y terciario) en el Punto de Entrada será realizada por **EL REMITENTE PRIMARIO**, directamente o a través de un representante, cumpliendo para el efecto lo establecido en el RUT, como mínimo cada dos (2) años o antes si el desempeño del sistema de medición lo amerita, período que podrá ser ajustado de común acuerdo entre las Partes. Esta calibración será realizada en un laboratorio acreditado nacional o internacionalmente con trazabilidad al Sistema Internacional.

En el Punto de Salida **EL TRANSPORTADOR** será el responsable de las lecturas, con base en las cuales se llevará la Cuenta de Balance de **EL REMITENTE PRIMARIO**. **EL REMITENTE PRIMARIO** tendrá el derecho de estar presente y supervisar todas las lecturas y mediciones que se hagan en el Punto de Salida.

**10.3** **EL TRANSPORTADOR** determinará el Poder Calorífico Representativo para los efectos del presente contrato basado en los datos entregados por los equipos de cromatografía en el siguiente orden de prioridad, según su ubicación:

- a. Equipo de cromatografía en línea (mínimo C6+) ubicado en el punto de transferencia de custodia entre el Transportador y el Remitente, propiedad del Remitente.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






- b. En caso de no contar con equipos de cromatografía en el punto de transferencia de custodia entre el Transportador y el Remitente, se usarán los datos de los equipos señalados en la Certificación.

En el evento en que **EL REMITENTE PRIMARIO** venda o ceda a terceros una capacidad equivalente a la Capacidad Contratada total o parcialmente, **EL TRANSPORTADOR** considerará la ubicación del punto de salida del Remitente Cesionario o de Corto Plazo para determinar el Poder Calorífico Representativo.

**10.4** La comprobación metrológica del desempeño de los lazos de medición de temperatura y presión de los computadores de flujo y el elemento primario de medición en el Punto de Transferencia de Custodia asociado al Punto de Entrada será realizada rutinariamente cada Mes, aplicando lo dispuesto en el RUT para el efecto. Las Partes tendrán derecho a hacerse presentes durante la comprobación metrológica de los medidores en el Punto de Entrada Cuando se ejecute la comprobación metrológica deberá dejarse constancia escrita firmada por los delegados de las Partes.

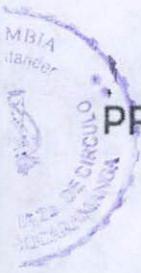
La comprobación metrológica del desempeño de los sistemas de medición en el Punto de Salida, será responsabilidad del propietario de los equipos, aplicando lo estipulado en el RUT para tal efecto. Se realizarán comprobaciones a los lazos de presión y temperatura del computador de flujo cada Mes, sin embargo, esta periodicidad puede variarse con base en las necesidades básicas del Sistema de Medición específico y el análisis estadístico del desempeño del equipo a partir de los resultados de las comprobaciones históricas, previa solicitud escrita de cualquiera de las Partes indicando la nueva frecuencia y aceptación de la misma por la otra Parte. Se deberá notificar el cronograma de comprobaciones metrológicas con una anticipación de al menos tres (3) Días Hábiles antes de efectuar las comprobaciones metrológicas a las que alude este numeral, con el objeto de que las Partes, directamente o por medio de representantes, asistan a tal comprobación metrológica si así lo desean. En el supuesto de que, habiendo sido notificado conforme a este numeral, una Parte no estuviera presente en la diligencia de verificación, entonces, se procederá a llevar a cabo dicha diligencia siendo los resultados que ella arrojaré vinculantes para ambas Partes. El costo de las pruebas periódicas de comprobación metrológica será a cargo del propietario de los equipos. No obstante lo anterior, queda entendido, que cualquier Parte podrá solicitar que se realicen comprobaciones metrológicas de los sistemas de medición en cualquier momento a su costo, salvo que se compruebe con dicha comprobación metrológica que realmente existen errores por encima de los máximos permisibles en el Sistema de Medición y en este caso el costo de las pruebas de comprobación metrológica serán a cargo del propietario de los equipos.

Adicionalmente, los patrones que se utilicen para la comprobación metrológica en sitio de los elementos secundarios deben ser calibrados por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC. Los patrones que se utilicen para la comprobación metrológica deberán poseer certificados de calibración vigentes soportados en un Plan de Aseguramiento Metrológico avalado por EL TRANSPORTADOR. El procedimiento de calibración del sistema de medición se hará de acuerdo con las normas y recomendaciones referenciadas en la

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

Cláusula **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente contrato y serán ejecutadas por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, - ONAC-.

**10.5** La calibración del Sistema de Medición del **REMITENTE PRIMARIO** en los Puntos de Salida será realizada por el propietario del sistema de medición por lo menos cada tres (3) años o antes si el desempeño del sistema de medición lo amerita para el elemento primario, en un laboratorio acreditado nacional o internacionalmente con trazabilidad al sistema internacional.

**10.6** El Sistema de Medición deberá cumplir lo establecido en el RUT acerca del Error Máximo Permisible. Las Partes tomarán medidas inmediatas para ajustar y recalibrar los instrumentos, pero la facturación sólo se ajustará cuando se haya comprobado un error en la medición que exceda el Error Máximo Permisible establecido en el RUT para el respectivo Sistema de Medición. Si el resultado de la calibración arroja una desviación igual o inferior al Error Máximo Permisible establecido en el RUT para el respectivo Sistema de Medición, incluyendo la incertidumbre de medición, la medición se considerará correcta, pero si dicha desviación supera el Error Máximo Permisible establecido en el RUT para el respectivo Sistema de Medición, incluyendo la incertidumbre de medición, el cálculo del error volumétrico, por efectos de desajuste, deberá hacerse para un período retroactivo hasta la fecha cuando se presentó dicho error, si fuera posible definirla, debiendo ser corregido. Si no es posible definir la fecha en la que se presentó el error de medición, se corregirá a la mitad del tiempo transcurrido desde la última fecha de comprobación metrológica, pero sin superar un período de corrección de dieciséis (16) Días.

Si por cualquier razón se dañaran los Sistemas de Medición hasta el punto que no sea posible determinar o calcular, de acuerdo con las respectivas lecturas, el Volumen Entregado o el Volumen Tomado, durante el período en el cual dichos contadores hubieran estado fuera de servicio o dañados, dichos volúmenes deberán ser determinados y acordados por las Partes sobre la base de la mejor información disponible, utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

- a) La cantidad proporcionada por el Sistema de Medición de comprobación que **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá instalar en los sitios de medida.
- b) Corrigiendo el error, si fuera posible, para determinar el porcentaje mediante calibración, prueba o cálculo matemático.
- c) Estimando las cantidades entregadas, sobre la base de entregas de períodos anteriores, en condiciones similares, cuando los contadores estaban registrando correctamente durante los últimos sesenta (60) Días.
- d) Por cualquier otro método acordado por las Partes.

**10.7 Temperatura:** La temperatura del Gas Natural será determinada mediante el transductor/transmisor de temperatura incorporado en el elemento secundario, que se conecta al computador de flujo.

**10.8 Gravedad Específica:** La gravedad específica del Gas Natural será determinada por **EL TRANSPORTADOR** en los puntos de entrada empleando gravitómetros de registro continuo.

Aprobación: Gerencia Técnica

  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_

Dirección de Asuntos Legales





cromatógrafos instalados en línea. En los Puntos de salida, la gravedad específica podrá determinarse de acuerdo con la metodología acordada por las Partes.

**Parágrafo:** Para la configuración del Sistema de Medición se utilizarán las Condiciones Estándar y las condiciones de presión atmosférica del sitio de instalación del sistema de medición.

**10.9 Pruebas especiales de medida de volúmenes y calidad:** **EL REMITENTE PRIMARIO** o la persona designada por éste, podrá a su costo, con la periodicidad que resulte apropiada de acuerdo con las prácticas usuales en la industria del Gas Natural, y previa información escrita a **EL TRANSPORTADOR**, hacer pruebas especiales de medida y calidad, y tomar muestras del Gas Natural en el Punto de Salida, con el objeto de verificar la calidad del Gas Natural. **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá entregar copia de todos los resultados de las pruebas a **EL TRANSPORTADOR**, en caso contrario **EL TRANSPORTADOR** entregará copia de las pruebas especiales a **EL REMITENTE PRIMARIO**. Las pruebas y muestras a que se refiere este numeral deberán ser tomadas de conformidad con los estándares técnicos establecidos en la Cláusula 9 del presente Contrato. En el supuesto que se suscite cualquier controversia entre las Partes debido a discrepancias en la medición del Gas Natural, o en la calidad del Gas Natural, las Partes deberán realizar una prueba o muestreo conjunto dentro de los tres (3) Días siguientes a la solicitud que a tal efecto realizare cualquiera de las Partes.

#### 10.10 Acceso al Sistema de Medición

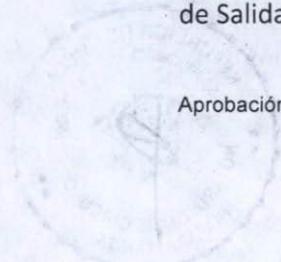
**EL TRANSPORTADOR** tendrá acceso permanente al Sistema de Medición de los Puntos de Entrada y Salida. **EL REMITENTE PRIMARIO** tendrá el derecho de estar presente en los momentos de lectura, comprobación metrológica o prueba de los Sistemas de Medición. **EL TRANSPORTADOR** dará aviso al **EL REMITENTE PRIMARIO** de la fecha y hora en que se realizarán las actividades precitadas, por lo menos con tres (3) Días Hábiles de anticipación a fin de que **EL REMITENTE PRIMARIO** pueda disponer la presencia de su representante. Si dado el aviso requerido **EL REMITENTE PRIMARIO** no está presente, **EL TRANSPORTADOR** podrá proceder a realizar dichas actividades informando al **EL REMITENTE PRIMARIO** sobre las medidas correctivas adoptadas, quien deberá aceptarlas.

**10.11** Todas las mediciones de volumen, las correcciones requeridas y los parámetros de configuración del Sistema de Medición salvo manifestación expresa en contrario, se harán en pies cúbicos a las Condiciones Estándar. **EL TRANSPORTADOR** deberá reportar con la oportunidad que establezca el RUT o en su defecto en forma mensual el balance volumétrico y de energía de **EL REMITENTE PRIMARIO**, el cual deberá ser calculado por **EL TRANSPORTADOR** a partir de las variables determinadas por los equipos oficiales de medición aprobados por las Partes, debidamente calibrados, empleando los métodos de cálculo establecidos por el fabricante en los manuales específicos para cada tipo de medidor y las recomendaciones de la American Gas Association (AGA) y a partir del Poder Calorífico Representativo en los Puntos de Entrada y Puntos de Salida.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

**10.12** El Poder Calorífico Representativo deberá estar dentro del rango establecido en el RUT.

**10.13** En caso que las condiciones técnicas, operativas o cualquier otra de la presente Cláusula tengan que modificarse porque las Partes lo consideren pertinente, éstas de común acuerdo firmarán un otrosí ajustando lo necesario. En caso de que la modificación sea por cambios en la normatividad vigente aplicable, las Partes se acogerán a lo previsto en la nueva normatividad vigente aplicable.

**11 CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: NOMINACIONES Y CAPACIDADES.-**

**11.1 Nominaciones:** Para cada Día de Gas en que EL REMITENTE PRIMARIO requiera el Servicio de la CCI, a partir de la Fecha de Iniciación del Servicio, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá nominar diariamente las cantidades de Gas Natural a ser transportadas durante el Día de Gas siguiente al de dicha Nominación, con el objeto de permitir al **TRANSPORTADOR** programar el transporte de las Cantidades de Energía de Gas Natural que serán entregadas y tomadas del Sistema para asegurar la operación eficiente del mismo. El procedimiento de las nominaciones será el establecido en la Resolución CREG No. 071 de 1999, o en aquella norma que la modifique, adicione o sustituya. **EL TRANSPORTADOR** se obliga a atender las nominaciones hasta la CCI Total, salvo que algunas de las Partes ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad se lo impidan o no se reciba una confirmación de los Productores-Comercializadores de la aprobación de esas cantidades de energía en el mercado de suministro.

**11.2 Capacidades Contratadas Interrumpibles y Nominadas:**

**11.2.1** Capacidades Contratadas Interrumpibles y Nominadas: A partir de la Fecha de Iniciación del Servicio **EL REMITENTE PRIMARIO** tendrá derecho a entregar al **TRANSPORTADOR** en el Punto de Entrada, cada Día de Gas, hasta la Capacidad Contratada Interrumpible establecida en la Certificación.

Es entendido que la CCI contempla el Servicio para todos los puntos establecidos en la definición de Punto de Salida del presente Contrato, es decir, para cada periodo, la sumatoria de volúmenes de Gas transportados hasta todos Puntos de Salida debe ser igual a la CCI Total

**EL REMITENTE PRIMARIO**, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, tiene la obligación de tomar en el Punto de Salida, en el mismo Día de Gas, la Cantidad de Energía Autorizada, atendiendo la tasa horaria de consumo autorizada por **EL TRANSPORTADOR** para ese Día de Gas.

**12 CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RENOMINACIONES.**

**12.1** **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá efectuar y **EL TRANSPORTADOR** deberá aceptar hasta cuatro (4) Renominaciones durante el Día, siempre y cuando las respectivas solicitudes sean enviadas por lo menos con seis (6) horas de anticipación al momento en que se requiera la

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_





modificación en el flujo del Gas Natural. **EL TRANSPORTADOR** podrá negar la aprobación de la Renominación sólo si existe limitación técnica o de capacidad en el Sistema o en los Campos de producción en donde se recibirá el Gas Natural. Si la CREG por vía general autoriza un número distinto de Renominaciones o exige una notificación con diferente anticipación, **EL REMITENTE PRIMARIO** y **EL TRANSPORTADOR** se ajustarán a lo que la CREG establezca.

**12.2 EL TRANSPORTADOR** se reserva el derecho de autorizar Renominaciones enviadas por **EL REMITENTE PRIMARIO** con una anticipación inferior a (6) horas. Si dicha Renominación es aceptada por **EL TRANSPORTADOR** ella hará parte de la Cantidad de Energía Autorizada de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**12.3 EL REMITENTE PRIMARIO** podrá nominar entregas de Gas Natural a Puntos Alternativos de Salida en cantidades totales hasta la CCI Total, siempre y cuando obtenga para cada caso autorización previa y expresa de **EL TRANSPORTADOR**.

### **13 CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: BALANCE DE GAS; RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS.**

**13.1** Para efectos del Balance de Gas, las Partes atenderán a lo establecido en la Resolución CREG 088 de 2015, o aquella que la derogue, modifique o sustituya.

**13.2 Responsabilidad por Pérdidas de Gas Natural: EL TRANSPORTADOR** asumirá la pérdida de Gas Natural entre el Punto de Entrada y el respectivo Punto de Salida y que excedan del 1% del Volumen Tomado para el Mes en que se presta el Servicio, salvo las pérdidas que se produzcan por Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad. La pérdida de Gas Natural que se presente a partir del Punto de Transferencia de Custodia (Punto de Salida), será responsabilidad de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

### **14 CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PRESIÓN EN LOS PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA; PARADAS PROGRAMADAS; ESTÁNDARES TÉCNICOS**

**14.1 Presión Mínima en el Punto de Salida: EL TRANSPORTADOR**, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, mantendrá disponible para **EL REMITENTE PRIMARIO** Gas Natural en el Punto de Transferencia de Custodia del Punto de Salida a la presión de operación, la cual nunca podrá ser menor a lo establecido en la tabla consagrada en la Certificación.

Las Presiones Mínimas en cada uno de los Puntos de Salida estarán disponibles para **EL REMITENTE PRIMARIO**, siempre y cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** entregue a **EL TRANSPORTADOR** el Gas a las presiones requeridas por el Sistema de Transporte de **EL TRANSPORTADOR**, con el fin de atender las capacidades establecidas en el numeral 11.2 de la Cláusula 11 del presente Contrato y de acuerdo con el programa de transporte. Es entendido que las referidas presiones en el Punto de Entrada requeridas por el Sistema de Transporte de **EL TRANSPORTADOR** se encuentran en el numeral 14.2 de la presente Cláusula. Para los efectos de

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




este Contrato la Presión de Operación Normal o Presión será igual a la Presión Mínima en el Punto de Salida.

**14.2 Presión Mínima en el Punto de Entrada: EL REMITENTE PRIMARIO**, siempre que no se ejerza la facultad de interrumpir el Servicio, está en la obligación de entregar Gas Natural a una presión suficiente para entrar al sistema de gasoductos de **EL TRANSPORTADOR** que permita entregar los Volúmenes Autorizados a **EL REMITENTE PRIMARIO** en el Punto de Transferencia de Custodia (Punto de Salida), cómo mínimo a la presión convenida en la Cláusula 14.1, sin exceder la máxima presión de operación permitida (MPOP) en las tuberías de **EL TRANSPORTADOR**, establecida en 82,737 109 Bar absolutos (1,200 psia). **EL TRANSPORTADOR** podrá rechazar el Gas Natural que no cumpla con la presión acá señalada sin quedar exonerado **EL REMITENTE PRIMARIO** de sus obligaciones contractuales, a menos que se trate de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad para **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**14.3 PARADAS PROGRAMADAS**

14.3.1 El Transportador podrá: (a) coordinar las labores programadas del sistema para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos; (b) tomar las provisiones para que no haya más de Ciento veinte (120) horas continuas o discontinuas durante un Año calendario en que ocurran labores programadas del Sistema para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos; (c) notificar al REMITENTE PRIMARIO con por lo menos catorce (14) Días de anticipación sobre cada Día de reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos. (d) Cuando se trate de reparación del Sistema de Transporte que no pueda ser programada con anticipación o avisada con la antelación establecida en el literal (c) anterior (Reparación No Programada), o cuando se trate de interrupción del Servicio por Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad, el Transportador comunicará al Remitente Primario tan pronto tenga conocimiento de la situación del momento en que se realizarán los trabajos de reparación o la interrupción del Servicio por Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad; (e) Cuando se trate de reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos del Sistema de Transporte que pueda ser programada con anticipación y avisada con la antelación establecida en el literal (c) anterior (Reparación Programada), el Transportador comunicará al REMITENTE PRIMARIO con por lo menos catorce (14) Días de anticipación sobre cada Hora de reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos.

14.3.2 El derecho del Transportador de programar salidas de servicio con el propósito de dar mantenimiento al Sistema o efectuar reparaciones no será considerado Falla del Servicio, conforme al artículo 139 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 089 de 2013

**15 CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. DURACIÓN PERMISIBLE PARA SUSPENSIONES DEL SERVICIO.-**

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**15.1 Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña.**

En la ejecución del presente Contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas, incluyendo demoras, daños por pérdidas, reclamos o demandas de cualquier naturaleza, cuando dicho incumplimiento, parcial o total, se produzca por causas y circunstancias que se deban a un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, según lo definido por la ley colombiana.

La ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña no exonerará ni liberará a las Partes, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a los que se refiere esta Cláusula.

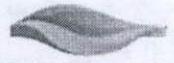
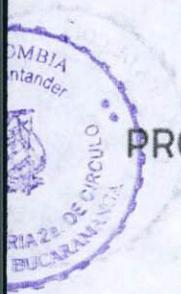
En caso de que ocurra un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña se deberá proceder de la siguiente forma:

1. La Parte afectada directamente por el Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña notificará por escrito a la otra Parte el acaecimiento del hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, invocando las circunstancias constitutivas del Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña.
2. La Parte afectada directamente por el Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña entregará por escrito a la otra Parte, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al acaecimiento del hecho, toda la información necesaria para demostrar la ocurrencia del mismo y los efectos del evento en la prestación del servicio para la otra Parte.
3. Una vez que la Parte afectada directamente por el Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña haya hecho la notificación, se suspenderá el cumplimiento de la obligación de entregar, de aceptar la entrega o de transportar gas natural, según corresponda, a partir del acaecimiento del respectivo hecho y hasta el momento en que haya cesado la causa eximente de responsabilidad y superado el evento, y se considerará que ninguna de las Partes ha incumplido.
4. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, la Parte no afectada directamente rechaza por escrito la existencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña se procederá de acuerdo con los mecanismos de solución de controversias previstos en el Contrato, sin perjuicio de suspender el cumplimiento de las obligaciones afectadas. Si dentro del plazo de los diez (10) días hábiles mencionados, la Parte no afectada directamente no manifiesta por escrito el rechazo del Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña se entenderá que ha aceptado la existencia de la eximente de responsabilidad mientras duren los hechos constitutivos del mismo.
5. La Parte que invoque la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

Extraña deberá realizar sus mejores esfuerzos para subsanar la causa que dio lugar a su declaratoria, e informará por escrito a la otra Parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la superación del Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, la fecha y hora en que fue superado. El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el Día de Gas siguiente a la notificación de la superación del Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la Parte no afectada directamente al menos dos (2) horas antes del inicio del ciclo de nominación para el siguiente Día de Gas. En caso contrario las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo Día de Gas siguiente la notificación.

Parágrafo 1: Las obligaciones suspendidas por la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña se podrán reiniciar antes del período establecido en el numeral 5 del presente numeral 15.1 si las partes así lo convienen.

**Parágrafo 2.** La obligación de del **EL REMITENTE PRIMARIO** de pagar el Servicio de Transporte según la CCI se suspenderá durante los Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte, es decir la totalidad de la CCI, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado.

**15.2 Eventos Eximentes de Responsabilidad.**

Por Evento Eximente de Responsabilidad se entenderá lo establecido en la definición de dicho término en la Cláusula Primera del Contrato.

Son Eventos Eximentes de Responsabilidad, los siguientes:

1. La imposibilidad parcial o total para la operación y funcionamiento de las instalaciones o infraestructura para la producción, manejo, transporte, entrega o recibo del Gas, así como de las conexiones o las instalaciones de cualquiera de las Partes, por actos malintencionados de terceros, ajenos al control y manejo directo de cualquiera de las Partes y sin su culpa, tales como los ataques o sabotajes terroristas o guerrilleros o las alteraciones graves del orden público, que directa o indirectamente contribuyan o resulten en la imposibilidad de alguna de las Partes para cumplir con sus obligaciones.
2. Cesación ilegal de actividades, cuando esos actos contribuyan o resulten en la imposibilidad de cualquiera de las Partes para cumplir con sus obligaciones. En este caso el no cumplimiento de las obligaciones debido a la cesación ilegal de actividades, será considerado como Evento Eximente de responsabilidad para la otra Parte, esto es, la Parte que sufre la cesación ilegal de actividades de sus propios trabajadores, funcionarios, empleados o contratistas no puede alegar a su favor y como Evento Eximente dicha situación.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






3. Las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno conforme al protocolo al que se hace referencia en el parágrafo 3 de este numeral. Las suspensiones por este concepto estarán sujetas a lo establecido en el numeral 15.3 de la presente Cláusula.
4. Las salidas forzadas de la infraestructura de transporte.
5. Cuando por causas imputables a una de las Partes del contrato no se haya realizado el registro de que trata el literal b) del numeral 1.3 del Anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013. En este caso la no prestación del Servicio de Transporte debido a la inexistencia del registro serán consideradas como Eventos Eximentes de responsabilidad para la otra Parte.

**Parágrafo 1.** Las obligaciones suspendidas por la ocurrencia de un Evento Eximente De Responsabilidad se podrán reiniciar antes del período establecido en el numeral 5 del numeral 15.2 del presente Contrato si las Partes así lo convienen.

**Parágrafo 2.** La obligación de **EL REMITENTE PRIMARIO** de pagar el Servicio de Transporte según la CCI se suspenderá durante los Eventos Eximentes de Responsabilidad. En caso de que no se afecte la capacidad total de transporte, es decir la totalidad de la CCI, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar los cargos fijos aplicados a la capacidad que efectivamente estuvo disponible y los cargos variables aplicados al gas efectivamente transportado.

**Parágrafo 3.** Para los Eventos Eximentes de Responsabilidad señalados en los numerales 1, 2 y 4 del presente numeral 15.2 deberá seguirse el procedimiento establecido en el numeral 15.1 de la presente Cláusula.

**Parágrafo 4. EL TRANSPORTADOR** informará al CNOG y coordinará con dicho organismo las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos, de acuerdo con el protocolo que adopte la CREG.

**EL REMITENTE PRIMARIO** informará a **EL TRANSPORTADOR** las suspensiones por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos con una anticipación no inferior a un (1) mes.

### **15.3 Duración permisible para suspensiones del Servicio.**

La máxima duración de las suspensiones del Servicio por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos será la misma para cada una de las Partes y, para cada una de ellas, no podrá ser superior a:

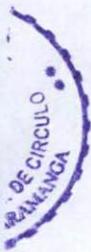
1. Ciento veinte (120) horas continuas o discontinuas durante un Año.

**Parágrafo 1.** No se considerará un Evento Eximente de Responsabilidad la suspensión del Servicio

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

por labores programadas para reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos que excedan el menor tiempo entre aquel que adopte la CREG, de conformidad con el protocolo al que se hace referencia en el parágrafo 3 del Artículo 12 de la Resolución CREG 089 de 2013, y el establecido en el presente numeral. Lo anterior sin perjuicio de las demás normas que la CREG adopte en dicho protocolo.

**15.4 Reducción de la Capacidad:** Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la materia por la Autoridad Competente, en el evento de reducción de la capacidad del Sistema atribuible a un Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad, **EL TRANSPORTADOR** atenderá a lo que en este sentido se estipula en el Decreto 880 de 2007 expedido por el Ministerio de Minas y Energía o de la norma que posteriormente regule la materia de reducción de la capacidad.

En caso que alguno o algunos de los remitentes no usen su capacidad en firme durante cualquier Día bajo la declaratoria del Decreto 880 de 2007, ésta entrará a engrosar la capacidad efectivamente disponible para ese Día, la cual a su vez debe ser distribuida en los términos previstos en el mencionado Decreto. En caso que el Evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad, no afecte la capacidad de prestación del Servicio a Remitentes que se encuentren ubicados "aguas arriba" en el Sistema, **EL TRANSPORTADOR** seguirá prestando plenamente el Servicio a dichos remitentes no afectados por la reducción de capacidad.

**15.5 Obligaciones de pago anteriores a la Suspensión de las Obligaciones:** Lo dispuesto en esta Cláusula no excusará en caso alguno a las Partes de cumplir con las obligaciones de pago contraídas con anterioridad a la ocurrencia de Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad.

**16 CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-**

**16.1** Cualquier disputa que se presente entre las Partes con ocasión del presente Contrato, se resolverá así:

**16.1.1** Por acuerdo directo entre las Partes, el cual constará en acta suscrita por los representantes de las Partes, o quienes hagan sus veces. La etapa de acuerdo directo se entenderá fallida si las Partes no han llegado a un acuerdo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que una Parte notifique a la otra de la discrepancia.

En caso de persistir la controversia, las Partes acuerdan que la misma, excepto cuando se trate de controversias que impliquen el ejercicio de la acción ejecutiva, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, que funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual se sujetará al reglamento del Centro, conforme las reglas que se exponen en el siguiente numeral.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**16.1.2** El(os) árbitro(s) será(n) designado(s) de común acuerdo por las Partes, de la lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La organización interna del Tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el arbitraje institucional de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; Las Partes acuerdan un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir del momento en que una de las Partes le comunica a la otra de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, para proceder a la designación por mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, será(n) designado(s) por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Si la discrepancia tiene una cuantía inferior o igual a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos mensuales vigentes, el Tribunal estará integrado por un árbitro único; si la discrepancia tiene una cuantía superior a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Toda controversia se resolverá como si tuviera carácter jurídico. El(los) árbitro(s) será(n) abogado(s) en ejercicio y decidirá(n) en derecho. Si existe un componente de carácter técnico en la controversia, el(los) árbitro(s) será(n) abogado(s) y deberá(n) ordenar la práctica de una prueba pericial, designando como perito(s) a experto(s) en la materia.

La decisión deberá ser proferida dentro del plazo establecido en la Normatividad vigente, previa aceptación del nombramiento del(los) árbitro(s), según corresponda. Por este mismo medio también se decidirán las diferencias respecto a la existencia, validez, aplicación e interpretación de esta cláusula compromisoria. Las tarifas de gastos y honorarios se regirán por el reglamento de este Centro y su cancelación se hará por las Partes de acuerdo a lo dispuesto por la ley Colombiana y a lo determinado en el laudo correspondiente.

**16.2** El acuerdo a que se llegue en la etapa de arreglo directo y/o el laudo arbitral serán de obligatorio cumplimiento para las Partes. Cualquiera de ellas podrá exigir su cumplimiento mediante proceso ejecutivo, caso en el cual el acta donde se consigne el acuerdo o el laudo prestará mérito ejecutivo.

**16.3** Las controversias sobre calidad del Gas no se someterán al mismo procedimiento señalado en los numerales anteriores, sino que se someterán a conocimiento y decisión de las autoridades de la justicia ordinaria colombiana.

## **17 CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: ACTAS.-**

**17.1 Acta de Inicio de Prestación del Servicio:** Iniciado el Servicio de Transporte de Gas Natural bajo las condiciones establecidas en el presente Contrato, las Partes suscribirán un acta en donde conste la fecha exacta de inicio del Servicio de Transporte. Para la suscripción del Acta de Inicio, será necesario que **EL REMITENTE PRIMARIO** haya hecho entrega de la Garantía consagrada en la Cláusula 21 y que ésta haya sido aprobada por **EL TRANSPORTADOR**.

**17.2 Acta de Terminación y Liquidación:** A más tardar a los sesenta (60) Días siguientes a la fecha de terminación del Servicio de Transporte de Gas Natural, o en caso de presentarse la

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




terminación anticipada del Contrato, las Partes deberán suscribir un acta, en la cual se incluirá un resumen de los aspectos más importantes de la ejecución del Contrato, indicándose los saldos a favor de las Partes si los hubiese. En caso de existir discrepancias al respecto, la disputa se remitirá a la instancia competente de acuerdo con la Cláusula 16 de este Contrato, caso en el cual el Acta se firmará a los treinta (30) Días posteriores a la decisión. El Acta de Terminación y Liquidación suscrita por las Partes, o el documento en que se consigne la decisión de los árbitros, según sea el caso, prestará mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones allí consignadas, renunciando las Partes a cualquier requerimiento y constitución en mora.

**18 CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CESIÓN Y TRASPASO.-**

**18.1** Ninguna de las Partes podrá ceder o transferir, total o parcialmente, sus derechos u obligaciones en el presente Contrato, sin la previa autorización por escrito de la otra Parte, autorización que no podrá negarse salvo que exista motivo razonable para ello, tal como, la no aceptación de la cesión por parte de la aseguradora o entidad financiera, el hecho de que la sociedad cesionaria no cumpla con los índices financieros estipulados por **EL TRANSPORTADOR** o **EL REMITENTE PRIMARIO**, según el caso.

**18.2** La cesión o transferencia de los derechos y obligaciones en este Contrato sólo se perfeccionará una vez que la Garantía referida en la Cláusula 21 haya sido modificada o sustituida para reflejar la sustitución de **EL REMITENTE PRIMARIO** por el cesionario. Además, sin perjuicio de las garantías existentes, las Partes podrán acordar las garantías adicionales que estimen convenientes.

**18.3** En el caso de perfeccionarse la cesión del Contrato, el cesionario asumirá todas y cada una las obligaciones emanadas del mismo

**19 CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CUSTODIA DEL GAS.-**

**19.1 Custodia del Gas por parte de EL TRANSPORTADOR:** Desde que el Gas Natural es entregado al **TRANSPORTADOR** en el Punto de Entrada hasta que **EL REMITENTE PRIMARIO** lo toma en el Punto de Transferencia de Custodia (Punto de Salida), se considerará que **EL TRANSPORTADOR** estará en exclusivo control y tenencia del Gas Natural y por consiguiente, tendrá la responsabilidad completa del mismo. Por lo tanto, **EL TRANSPORTADOR** responderá por los daños a terceros, reclamaciones o acciones basadas en hechos que hayan tenido lugar durante el tiempo en que el Gas Natural se encuentre o se considere que está bajo su control y tenencia. **EL TRANSPORTADOR** mantendrá indemne y exonerará por completo al **REMITENTE PRIMARIO**, sus sucesores y cesionarios, de todas y cualquiera de tales reclamaciones, demandas o acciones, cualquier responsabilidad, costos, gastos, daños o pérdidas en relación con tales ocurrencias que puedan reclamarse por esos terceros por actos u omisiones de **EL TRANSPORTADOR** o de sus empleados, agentes o cesionarios, por causa de lesiones personales o muerte, o por razón de daños a la propiedad, a menos que éstos puedan atribuirse a la negligencia, impericia o

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






imprudencia, comprobadas de cualquier empleado, agente u otro representante de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**19.2 Custodia del Gas por parte de EL REMITENTE PRIMARIO:** Después de la transferencia de la custodia del Gas Natural en el Punto de Transferencia de Custodia (Punto de Salida), **EL REMITENTE PRIMARIO** estará en exclusivo control y posesión del Gas Natural y por consiguiente tendrán responsabilidad completa del mismo incluyendo la responsabilidad por pérdidas del mismo, y serán responsables de su manejo, así como por la operación de sus instalaciones. Por lo tanto, **EL REMITENTE PRIMARIO** responderá por los daños a terceros, reclamaciones o acciones basadas en hechos que hayan tenido lugar durante el tiempo en que el Gas Natural se encuentre o se considere que está bajo el control y posesión de **EL REMITENTE PRIMARIO**. **EL REMITENTE PRIMARIO** mantendrá indemne y exonerará por completo a **EL TRANSPORTADOR**, sus sucesores y cesionarios de todas y cualesquiera de tales reclamaciones, demandas o acciones, cualquier responsabilidad, costos, gastos, daños o pérdidas en relación con tales ocurrencias que puedan reclamarse por esos terceros por actos u omisiones de **EL REMITENTE PRIMARIO** o sus empleados, agentes o cesionarios por causa de lesiones personales o muerte, o por razón de daños a la propiedad a menos que estos puedan atribuirse a la negligencia, impericia o imprudencia comprobadas, de cualquier empleado, agente u otro representante de **EL TRANSPORTADOR**.

**20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO. DECLARACIÓN DE VALORES. DE LA TERMINACIÓN – RESPONSABILIDAD. RÉGIMEN APLICABLE A LOS USUARIOS NO REGULADOS.**

**20.1 Responsabilidad por Incumplimiento y Declaración de Valores.**

Las Partes entienden que, conforme lo establecido en la Resolución CREG 089 de 2013, los incumplimientos consagrados en el art. 14 de la citada resolución no son aplicables al presente Contrato, por tratarse de un Servicio con interrupciones. En consecuencia, lo establecido en el art. 15 de la referida resolución tampoco es aplicable al presente Contrato.

Así mismo, las Partes entienden y acuerdan que por tratarse de un Contrato con Interrupciones, **EL TRANSPORTADOR** se exonera de su responsabilidad cuando cualquiera de las Partes ejerce la facultad de interrumpir el Servicio conforme lo establecido en la cláusula Segunda.

En caso de incurrir **EL TRANSPORTADOR** en responsabilidad frente a **EL REMITENTE PRIMARIO**, durante la ejecución del presente Contrato, las Partes acuerdan aplicar las siguientes reglas y límites de responsabilidad:

**20.1.1** Las Partes declaran como Valor del Gas a transportar en cada Día de Gas en los términos señalados en los artículos 969 y 1031 del Código de Comercio, el siguiente:

$$VG = CEA * PG$$

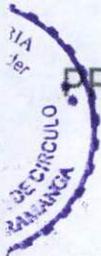
Dónde:

**VG:** Valor del Gas.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

- CEA:** Cantidad de Energía Autorizada, si **EL REMITENTE PRIMARIO** realizó Nominación del Servicio, para cada Día de Gas, en KPCD.
- PG:** Precio unitario del Gas en el Punto de Entrada, en US\$/KPC, establecido en el acuerdo operativo de balance suscrito entre **EL TRANSPORTADOR** y el Productor – Comercializador o Transportador Inicial, de acuerdo con lo que aplique.

**EL TRANSPORTADOR** será responsable ante **EL REMITENTE PRIMARIO**, cuando a ello hubiere lugar, por daños o perjuicios derivados de una Falla en el Servicio o incumplimiento de sus obligaciones contractuales o regulatorias o de sus obligaciones como transportador, sujeto a los límites de indemnización establecidos en los numerales 20.1.2.1 y 20.1.2.2.

**EL TRANSPORTADOR** se exonerará de su responsabilidad cuando existan razones de Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad y cuando hubiere observado las conductas que se definen en el Manual de **EL TRANSPORTADOR** o en su defecto o como complemento, en el Reglamento Único de Transporte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 992 del Código de Comercio. Así mismo, por tratarse de un Contrato con Interrupciones, **EL TRANSPORTADOR** se exonera de su responsabilidad cuando cualquiera de las Partes ejerce la facultad de interrumpir el Servicio conforme lo establecido en la cláusula Segunda.

**EL TRANSPORTADOR** solo incurrirá en Falla del Servicio o incumplimiento del Contrato si **EL REMITENTE PRIMARIO** requiere de la prestación del Servicio mediante la Nominación del mismo. Lo anterior, en razón que por tratarse de un Contrato con Interrupciones, si **EL REMITENTE PRIMARIO** no efectúa Nominación del Servicio para cada Día de Gas no puede **EL TRANSPORTADOR** prever su utilización ni reservar el Sistema para transportar la CCI.

20.1.2 En cualquier caso, las Partes acuerdan los siguientes límites de indemnización, de acuerdo con lo que estipula el artículo 1031 del Código de Comercio:

20.1.2.1 **Límite de indemnización por daños o perjuicios causados por Falla en el Servicio o incumplimiento de las obligaciones contractuales o regulatorias de EL TRANSPORTADOR:** Las Partes acuerdan como límite de indemnización por daños o perjuicios para cada Día de Gas, el setenta y cinco por ciento (75%) del Valor del Gas declarado por las Partes en el presente Contrato, conforme se establece en esta cláusula **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

20.1.2.2 **Límite de indemnización por lucro cesante por Falla en el Servicio o incumplimiento de las obligaciones contractuales o regulatorias de EL TRANSPORTADOR:** Las Partes acuerdan como límite de indemnización por lucro cesante para cada Día de Gas, el veinticinco por ciento (25%) del Valor del Gas declarado en el presente Contrato, conforme se establece en esta cláusula 20.1.1.

Respecto de la anterior fórmula las partes acuerdan y entienden lo siguiente:

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






1. La indemnización por los daños o perjuicios causados a **EL REMITENTE PRIMARIO** se tasarán con base en la Cantidad de Energía Autorizada dejada de transportar del respectivo Día de Gas en que incurre el incumplimiento, , y siempre que **EL REMITENTE PRIMARIO**, dentro del ciclo de nominación, hubiere efectuado la Nominación de la misma.

2. En el evento de tratarse de una Falla en el Servicio o incumplimiento de las obligaciones contractuales o regulatorias de **EL TRANSPORTADOR** o de las obligaciones como transportador, la indemnización a que se refieren las Cláusulas 20.1.2.1 y 20.1.2.2 se tasarán con base a la CEA de **EL REMITENTE PRIMARIO** afectado por la Falla en el Servicio y por cada Día en que el Servicio haya fallado o en proporción a la duración de la falla.

3. Cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** no realiza Nominación del Servicio, no habrá lugar a indemnización por Falla del Servicio respecto del factor continuidad del Servicio o no prestación del mismo. En los demás casos que pudiera haber responsabilidad de **EL TRANSPORTADOR**, cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** no realiza Nominación pero toma Gas del Sistema, **EL TRANSPORTADOR** solamente reconocerá a **EL REMITENTE PRIMARIO** los daños que le ocasione la Falla en el Servicio, de acuerdo con los valores de que tratan los numerales 20.1.2.1 y 20.1.2.2 hasta un máximo equivalente a la Capacidad de Energía Tomada por cada Día en que el Servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla, sin que en ningún caso se exceda de quince (15) Días de año calendario.

4. **EL REMITENTE PRIMARIO** debe probar los elementos de la responsabilidad, conforme lo establecido en el Código Civil, Código de Comercio y la jurisprudencia nacional, entre ellos, la cuantificación del perjuicio.

5. La suma arrojada por la aplicación de la anterior fórmula representa un valor único, máximo y según lo que se logre comprobar en materia de cuantificación del perjuicio.

20.1.3 Cuando la Falla en el Servicio o incumplimiento de las obligaciones de **EL TRANSPORTADOR** tenga una duración continua o discontinua de quince (15) Días al año, **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá dar por terminado el Contrato al vencimiento de los quince (15) Días de Falla en el Servicio o incumplimiento de las obligaciones de **EL TRANSPORTADOR**.

20.1.4 Así mismo, si la situación que dio origen a la Falla del Servicio o el incumplimiento de las obligaciones de **EL TRANSPORTADOR** se mantiene por veinte (20) Días o más al año, continuos o discontinuos, de tal forma que **EL TRANSPORTADOR** no pueda prestar el Servicio , las Partes convienen, de mutuo acuerdo, que se terminará de forma automática el Contrato al Día siguiente al vencimiento de los veinte (20) Días de que trata el presente numeral, si **EL REMITENTE PRIMARIO**, en el plazo mencionado anteriormente en el numeral 20.1.1. no ha procedido a la terminación del Contrato.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






20.1.5 En caso de incurrirse en causal de terminación del Contrato, **EL TRANSPORTADOR** solamente reconocerá a **EL REMITENTE PRIMARIO** los daños o perjuicios que le ocasione la Falla en el Servicio o el incumplimiento de las obligaciones de **EL TRANSPORTADOR**, de acuerdo con los valores de resultantes de la aplicación de la fórmula del numeral 20.1.1. pero hasta el límite de la responsabilidad consagrado en el numeral 20.1.2. adicionalmente, es entendido que durante el plazo que se tomen las Partes para proceder a la terminación del Contrato no se generará pago adicional alguno a cargo de **EL TRANSPORTADOR**.

20.1.6 La decisión de terminación del Contrato no dará lugar al pago de suma de dinero adicional a la acordada o indemnización alguna.

20.1.7 **EL TRANSPORTADOR** pagará a **EL REMITENTE PRIMARIO**, a título de indemnización de perjuicios, cuando a ello hubiere lugar, el valor resultante de aplicar la ecuación del numeral 20.1.1. hasta el Día en que opere la terminación del Contrato, y hasta el límite de responsabilidad consagrado en el numeral 20.1.2. La decisión de terminación del Contrato no dará lugar al pago de suma de dinero adicional a la acordada o indemnización alguna.

#### 20.1.8 Compensaciones.

20.1.8.1 Que las Resoluciones CREG 100 de 2003 y 017 de 2005, como se indica en su parte motiva, se fundamentan en la indemnización de perjuicios por la falla en el servicio consagrada en el art. 137 de la Ley 142 de 1994.

20.1.8.2 Conforme la Resolución CREG 017 de 2005, los Usuarios no Regulados pueden pactar contractualmente estándares diferentes a los establecidos regulatoriamente.

20.1.8.3 Que la reparación establecida en la Resolución CREG 089 de 2013 y la establecida en la Resolución CREG 017 de 2005, son una misma, en la medida en que indemnizan el mismo daño.

20.1.8.4 Por consiguiente, las Partes acuerdan que en la indemnización establecida en la Cláusula 20.1.1., cuando se trate de Usuarios no Regulados, se encuentra incluida la compensación por incumplimiento del indicador DES establecida en las Resoluciones CREG 100 de 2003 y la 017 de 2005.

20.1.8.5 Las partes de manera expresa acuerdan y aceptan que no habrá lugar a indemnización o compensación alguna a favor de **EL REMITENTE PRIMARIO** diferente a la pactada en la cláusula 20.1.1. y conforme el límite de responsabilidad del numeral 20.1.2.

20.1.9 **Limitaciones sobre Daños:** Las Partes acuerdan que ninguna de ellas tendrá directa o indirectamente obligaciones frente a la otra en relación con daños o perjuicios indirectos o consecuenciales y daños punitivos sufridos por o impuestos a ella, salvo dolo, fraude o culpa grave.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






20.1.10 **Responsabilidad de EL REMITENTE PRIMARIO:** La responsabilidad de **EL REMITENTE PRIMARIO** estará limitada al cumplimiento de todas aquellas obligaciones que de manera expresa le asigna el presente Contrato, por aquellas señaladas en las regulaciones expedidas por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y de manera especial, por aquellas normas comprendidas en el Reglamento Único de Transporte.

20.1.11 **EL TRANSPORTADOR** no incurre en Falla en el Servicio ni El Remitente Primario en incumplimiento a las obligaciones contractuales en los casos en que conforme a la regulación y el Contrato, se presenten Eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Causa Extraña o Eventos Eximentes de Responsabilidad o cuales quiera otros previstos en la regulación de la CREG o en el presente Contrato.

## 20.2 Suspensión:

20.2.1 Sin perjuicio de los demás casos de suspensión del Servicio contemplados en este Contrato, en caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** incurra en una causal de incumplimiento de manera que afecte la estabilidad del Sistema, **EL REMITENTE PRIMARIO** será responsable de los daños y perjuicios causados por este efecto y **EL TRANSPORTADOR** tendrá derecho a suspender el Servicio, temporal o permanentemente, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (a) **EL TRANSPORTADOR** enviará a **EL REMITENTE PRIMARIO** una notificación de incumplimiento, siempre que dicho incumplimiento no dé lugar a suspensión inmediata como se indica más adelante, con sus respectivos detalles, para que **EL REMITENTE PRIMARIO**, en el término de tres (3) Días Hábiles dé las explicaciones del caso e indique las medidas que se van adoptar para solucionar el incumplimiento. (b) Si dichas explicaciones o las medidas a ser adoptadas, no son satisfactorias para **EL TRANSPORTADOR**, éste podrá suspender el Servicio, notificando a **EL REMITENTE PRIMARIO** por escrito con una anticipación de por lo menos 48 horas, y reanudarlo cuando cesen las causas que dieron origen a tal determinación. (c) Serán con cargo a **EL REMITENTE PRIMARIO** todos los costos que se ocasionen por la reinstalación o reconexión del Servicio. (d) **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá pagar a **EL TRANSPORTADOR** la cantidad que resulte de multiplicar la Tarifa, correspondiente a la CC Total, por cada Día de suspensión del Servicio.

20.2.2 Se exceptúa del procedimiento anterior, y se procederá a la suspensión inmediata del Servicio por: (a) Fraude; (b) Exceso de Tasa Horaria, cuando a juicio de **EL TRANSPORTADOR** dicho exceso ponga en peligro la estabilidad operacional del Sistema; (c) el no otorgamiento o la no renovación o no restitución de la Garantía establecida en la Cláusula 21 del presente Contrato; (d) rechazo en la entrega del Gas en el Punto de Entrada por parte de **EL TRANSPORTADOR** porque el Gas no cumple con las condiciones de calidad establecidas en el Contrato o en el RUT; (e) falta de **EL REMITENTE PRIMARIO** de efectuar los mantenimientos a su Conexión, a su Estación de Transferencia de Custodia, cuando sea de propiedad de **EL REMITENTE PRIMARIO**, o su instalación y en razón de ello la Conexión, Estación de Transferencia de Custodia o instalación, o parte de la misma, no cumple con las normas técnicas y de seguridad para recibir el Servicio.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**PRIMARIO** a permitir el acceso de **EL TRANSPORTADOR** a la estación de regulación y medición de **EL REMITENTE PRIMARIO**; (c) Incurción de **EL REMITENTE PRIMARIO** en actos o conductas que pongan en peligro la estabilidad operacional y/o técnica del Sistema; (d) Cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** no realice adecuadamente el mantenimiento de los equipos de medición de su propiedad, y por esa causa se presentan problemas de medición; (e) Cuando **EL REMITENTE PRIMARIO** no efectúe los mantenimientos a su Estación de Salida, Estación de Transferencia de Custodia, Punto de Transferencia de Custodia, Conexión e instalación y en razón de ello la Conexión o instalación o dichas infraestructuras o parte de las mismas no cumplen con las normas técnicas y de seguridad para recibir el Servicio. Para efecto de la aplicación de la causal de terminación del Contrato aquí prevista: reiteradamente significará en más de tres (3) oportunidades durante cualquier año de ejecución del Contrato o cuando acumule diez (10) suspensiones, por las causas antes indicadas, durante la vigencia del Contrato; y fraude se entenderá como la alteración dolosa de los equipos de medición o la construcción dolosa de acometidas que eviten que el Gas Natural tomado sea adecuadamente medido en la estación de medición de **EL REMITENTE PRIMARIO**. En tal caso, la terminación se producirá luego de transcurridos diez (10) Días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de terminación.

20.3.4 A opción de **EL TRANSPORTADOR** en el evento en que **EL REMITENTE PRIMARIO** no cumpla con la obligación de presentar, constituir, mantener o renovar la Garantía en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 21 de este Contrato o no restituya oportunamente el valor total de la Garantía de acuerdo con la Cláusula 21, cuando a ello hubiere lugar. En tal caso, la terminación se producirá luego de transcurridos diez (10) Días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de terminación, siempre que el incumplimiento no se subsane dentro de ese periodo.

20.3.5 A opción de **EL TRANSPORTADOR** en los casos establecidos en el RUT.

20.3.6 Por mutuo acuerdo, escrito, entre las Partes.

20.3.7 A opción de **EL REMITENTE PRIMARIO**, cuando **EL TRANSPORTADOR** incurra en Falla del Servicio y dicha Falla dure 15 Días continuos. Para este caso la terminación del Contrato al vencimiento de los quince (15) Días continuos de Falla en el Servicio. Es entendido que durante el plazo que se tomen las Partes para proceder a la formalización de la terminación del Contrato en razón de la causal prevista en el presente numeral no se generará pago adicional alguno a cargo de **EL TRANSPORTADOR**.

20.3.8 De mutuo acuerdo por las Partes y de forma automática, si la situación que dio origen a la Falla del Servicio o el incumplimiento de las obligaciones de **EL TRANSPORTADOR** se mantiene por veinte (20) Días o más al año, continuos o discontinuos, de tal forma que **EL TRANSPORTADOR** no pueda prestar el Servicio, caso en el cual la terminación del Contrato se producirá al Día siguiente al vencimiento de los veinte (20) Días de que trata el numeral 20.1.2. Es entendido que durante el plazo que se tomen las Partes para proceder a la formalización de la terminación del Contrato en

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


razón de la causal prevista en el presente numeral no se generará pago adicional alguno a cargo de **EL TRANSPORTADOR**.

**20.4. Terminación Anticipada.** En cualquier caso, **EL REMITENTE PRIMARIO** podrá dar por terminadas de manera anticipada las obligaciones para con **EL TRANSPORTADOR**, mediante el pago del valor establecido en la Cláusula Penal, evento que deberá ser informado a **EL TRANSPORTADOR** con por lo menos diez (10) Días Hábiles de anticipación.

El pago de la suma establecida en la Cláusula Penal para la terminación anticipada del Contrato, se entiende sin perjuicio del pago de las obligaciones a las que tuviere derecho **EL TRANSPORTADOR**, causadas con anterioridad a la terminación.

## 21 CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: GARANTÍAS.

### 21.1 Solvencia Financiera del REMITENTE PRIMARIO:

**21.1.1 EL TRANSPORTADOR** podrá en cualquier momento y antes de iniciar el Servicio, actuando de una manera razonable, solicitarle a **EL REMITENTE PRIMARIO** el envío de información que incluya, sin limitación a, referencias bancarias y/o comerciales recientes, balances y estados financieros propios de la empresa y/o de sus accionistas, con el objeto de que **EL TRANSPORTADOR** pueda realizar una razonable indagación sobre la capacidad de crédito de **EL REMITENTE PRIMARIO** y obtener una estimación de su solvencia y de su capacidad de cumplimiento.

**21.1.2 EL TRANSPORTADOR** mantendrá toda la información suministrada por **EL REMITENTE PRIMARIO**, de acuerdo con este numeral, en estricta confidencialidad y no divulgará ni hará que se divulgue tal información sin el consentimiento expreso por escrito de **EL REMITENTE PRIMARIO**, salvo disposición legal en contrario.

**21.1.3** Esta información servirá para que **EL TRANSPORTADOR** calcule unos índices financieros mínimos, establecidos en el Anexo No. 4, que deberá cumplir el **REMITENTE PRIMARIO**.

**21.1.4** Los índices financieros mínimos serán evaluados por **EL TRANSPORTADOR** cada doce (12) Meses y, si **EL REMITENTE PRIMARIO** no los cumple y no aduce una razón aceptable para **EL TRANSPORTADOR** para no cumplirlos, **EL TRANSPORTADOR** podrá solicitar un Aval Bancario que cubra un valor equivalente a 130 Días de Servicio, cuyas condiciones deberán ser avaladas por **EL TRANSPORTADOR**, o en su lugar **EL TRANSPORTADOR** estará facultado para facturar un valor que cubra 60 Días de Servicio.

**21.2 Garantía a favor del TRANSPORTADOR.- EL REMITENTE PRIMARIO** con el objeto de garantizar a **EL TRANSPORTADOR** el pago mensual por concepto del Servicio, el cumplimiento del Contrato, así como la indemnización que se origine en el evento en que este Contrato se termine anticipadamente por **EL REMITENTE PRIMARIO**, o por **EL TRANSPORTADOR** por causa imputable a **EL REMITENTE PRIMARIO**, deberá otorgar la siguiente garantía:

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**21.2.1 GARANTÍA BANCARIA:**

**21.2.1.1** EL REMITENTE PRIMARIO constituirá a favor del **TRANSPORTADOR** a su total satisfacción, con un banco o entidad financiera legalmente establecida en Colombia, de reconocida experiencia, aceptable para el **TRANSPORTADOR**, una garantía irrevocable consistente en una Garantía Bancaria (la "Garantía Bancaria"), la cual se entregará al **TRANSPORTADOR** dentro del plazo de veinte (20) Días Hábiles contados a partir de la firma del presente Contrato. El **TRANSPORTADOR** deberá aprobar, previamente a la expedición de la Garantía Bancaria, las condiciones mínimas de la misma. La Garantía Bancaria debe garantizar todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato y/o en la regulación expedida por la CREG o la Autoridad Competente que correspondan a **EL REMITENTE PRIMARIO**. En todo caso de constitución, prórroga, renovación o modificación de la Garantía Bancaria, **EL REMITENTE PRIMARIO** entregará al **TRANSPORTADOR** el original de la Garantía Bancaria.

**21.2.1.2** La Garantía Bancaria será irrevocable y amparará al **TRANSPORTADOR** en caso de cualquier (a) terminación anticipada del presente Contrato imputable a **EL REMITENTE PRIMARIO** y/o (b) incumplimiento de las obligaciones de **EL REMITENTE PRIMARIO** establecidas en el Contrato y/o en la regulación expedida por la CREG o la Autoridad Competente.

**21.2.1.3** La Garantía Bancaria deberá tener una vigencia mínima igual a la duración del servicio consagrado en el numeral 3.2 y deberá prorrogarse por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** por lo menos con treinta (30) días calendarios de anticipación al vencimiento de la misma, hasta la finalización del Contrato. El **TRANSPORTADOR** podrá recordar a **EL REMITENTE PRIMARIO** su obligación de renovar la Garantía Bancaria con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma.

**21.2.1.4** La Garantía Bancaria se constituirá por un monto que resulte de multiplicar la CCI Total, del número de Días especificado en la Certificación, por la Tarifa de Transporte vigente, incluyendo los impuestos que tuviesen lugar.

**21.2.1.5** En el evento que treinta (30) días calendarios antes a la fecha de vencimiento de la Garantía Bancaria, esta no haya sido renovada, el **TRANSPORTADOR** notificará al REMITENTE PRIMARIO sobre tal incumplimiento, teniendo el **TRANSPORTADOR** la facultad de efectuar el cobro de la Garantía Bancaria y conservar los dineros en cuentas del **TRANSPORTADOR**, pero continuando con la prestación del Servicio. Si dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes al momento en que **EL TRANSPORTADOR** haga efectiva la Garantía Bancaria, **EL REMITENTE PRIMARIO** procede a renovar la Garantía Bancaria o constituir otra Garantía Bancaria siguiendo los requisitos establecidos en el presente numeral 21.2, **EL TRANSPORTADOR** devolverá a **EL REMITENTE PRIMARIO** la suma de dinero entregada por la entidad bancaria al haberse hecho efectiva la Garantía Bancaria, junto con los rendimientos (intereses) obtenidos, deduciendo de la suma a devolver las sumas que **EL TRANSPORTADOR** pudiere haber aplicado para el pago de saldos, gastos o costos financieros y cualquier otra suma en que haya incurrido por el

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


incumplimiento de **EL REMITENTE PRIMARIO**. En todo caso, **EL TRANSPORTADOR** deberá aprobar los términos y condiciones de la renovación de la Garantía Bancaria y de la entidad emisora de la misma. Si dentro del plazo de quince (15) Días Hábiles aquí mencionado, **EL REMITENTE PRIMARIO** no renueva la Garantía Bancaria, el **TRANSPORTADOR** tendrá la facultad de dar por terminado el Contrato de acuerdo con lo provisto en el presente contrato y conservar y disponer de los dineros producto de haber hecho efectiva la Garantía Bancaria.

21.2.1.6 Si vencido el plazo de los treinta (30) Días establecido en el numeral 21.2.1.5 la Garantía Bancaria no ha sido renovada según lo establece el numeral 21.2.1.3, **EL TRANSPORTADOR**, previa notificación de incumplimiento, podrá dar por terminado el Contrato de acuerdo con lo provisto en la Cláusula **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y hacer efectivo el cobro de la Garantía Bancaria.

21.2.1.7 El texto de la Garantía Bancaria expedida en favor del **TRANSPORTADOR**, deberá reflejar todas las provisiones que a lo largo del Contrato se establecen. Entre otras y, en especial, deberán consagrarse las siguientes facultades a favor del **TRANSPORTADOR** y las siguientes condiciones:

- (a) **EL TRANSPORTADOR** queda facultado para hacer efectiva la Garantía Bancaria en caso de terminación anticipada del presente Contrato por causa imputable a **EL REMITENTE PRIMARIO** o en caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** incurra en incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato, como en incumplimiento de: (i) Pago del Servicio, (ii) Pago de la mora generada por el incumplimiento del pago del Servicio, (iii) Pagos de los tributos consagrados en el Contrato, (iv) Pago de las obligaciones pecuniarias a su cargo conforme el Contrato, (v) las obligaciones de **EL REMITENTE PRIMARIO** establecidas en el Contrato y/o en la regulación expedida por la CREG o la Autoridad Competente,
- (b) Que la no renovación de la Garantía Bancaria por **EL REMITENTE PRIMARIO** en los términos y condiciones establecidos en el numeral 21.2, se considerará un incumplimiento de obligación contractual, que dará derecho al **TRANSPORTADOR** a ejercer las opciones consagradas en el numeral 21.2.1.5;
- (c) Que las decisiones proferidas en virtud de la aplicación del procedimiento de Resolución de Conflictos establecido en la Cláusula 16 del Contrato, son de obligatorio cumplimiento de parte de la entidad financiera emisora u otorgante de la Garantía Bancaria; y
- (d) Que las sumas de dinero que conforme al presente Contrato **EL REMITENTE PRIMARIO** le deba pagar al **TRANSPORTADOR** estarán expresamente incluidas en el amparo.

La ejecución de la Garantía Bancaria no impide al **TRANSPORTADOR** cobrar a **EL REMITENTE PRIMARIO** sumas superiores por los perjuicios causados que no fueren cubiertos con la Garantía Bancaria.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






21.2.1.8 Si **EL TRANSPORTADOR** hace efectiva la Garantía Bancaria de acuerdo con las facultades consagradas en el numeral 21.2.1.7, y **EL REMITENTE PRIMARIO** no restituye la Garantía Bancaria a su valor original o no emite una nueva Garantía Bancaria de iguales condiciones, siguiendo los requisitos establecidos en el presente numeral 21.2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que el **TRANSPORTADOR** hizo efectiva la Garantía Bancaria se entenderá que **EL REMITENTE PRIMARIO** ha incurrido en incumplimiento y que **EL TRANSPORTADOR** podrá suspender el Servicio. Si transcurridos treinta (30) Días desde el momento en que **EL TRANSPORTADOR** hizo efectivo la Garantía Bancaria el **REMITENTE PRIMARIO** no ha restituido la Garantía Bancaria, **EL TRANSPORTADOR** podrá terminar el Contrato.

En los casos en que **EL TRANSPORTADOR** haga efectiva la Garantía Bancaria con fundamento en alguna de las causales establecidas en el literal a) y b) del numeral 21.2.1.7, se entenderá que **EL TRANSPORTADOR** conservará en su poder dichos dineros y podrá disponer de los mismos.

21.2.1.8.1 Si entre el día sexto (6) y octavo (8) calendarios siguientes al momento en que **EL TRANSPORTADOR** hizo efectiva la Garantía Bancaria, **EL REMITENTE PRIMARIO** restituye la Garantía Bancaria a su valor original o entrega una nueva Garantía Bancaria, siguiendo los requisitos establecidos en el presente numeral 21.2, **EL TRANSPORTADOR** devolverá a **EL REMITENTE PRIMARIO** la suma de dinero correspondiente al Remanente entregado por la entidad bancaria al haberse hecho efectiva la Garantía Bancaria, junto con los rendimientos (intereses) obtenidos de dicho Remanente, deduciendo de la suma a devolver las sumas que **EL TRANSPORTADOR** pudiere haber aplicado para el pago de saldos, gastos o costos financieros y cualquier otra suma en que haya incurrido por el incumplimiento de **EL REMITENTE PRIMARIO**. **EL TRANSPORTADOR** deberá aprobar los términos y condiciones de la restitución de la Garantía Bancaria. Si, por el contrario, la Garantía Bancaria no se restituye a su valor original, se considerará, para efectos de suspensión del Servicio y terminación del Contrato, que ésta no está otorgada o constituida.

21.2.1.8.2 Si entre el día sexto (6) y octavo (8) calendarios siguientes al momento en que el **TRANSPORTADOR** hizo efectiva la Garantía Bancaria, **EL REMITENTE PRIMARIO** no restituye la Garantía Bancaria a su valor original o no entrega una nueva Garantía Bancaria, siguiendo los requisitos establecidos en el presente numeral 21.2, se entenderá que **EL REMITENTE PRIMARIO** ha incurrido en incumplimiento y que **EL TRANSPORTADOR** podrá suspender el Servicio. Si transcurridos treinta (30) Días desde el momento en que el **TRANSPORTADOR** hizo efectiva la Garantía Bancaria y **EL REMITENTE PRIMARIO** no ha restituido la Garantía Bancaria, el **TRANSPORTADOR** podrá terminar el Contrato y conservar y disponer de los dineros producto de haber hecho efectiva la Garantía Bancaria.

21.2.1.8.3 Cuando la CREG expide nuevas tarifas para el Servicio de Transporte, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá renovar la Garantía Bancaria, con el fin de que ésta se constituya con un valor correspondiente al número de Días de Servicio especificado en la Certificación,, incluyendo los tributos que apliquen, multiplicados por las tarifas que finalmente se especifique en el Contrato. En este caso, **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá entregar la nueva Garantía Bancaria o

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




su renovación, dentro de los veinte (20) Días siguientes al momento en que le aplique el cobro de las nuevas tarifas y la renovación de la Garantía Bancaria en razón a dicha situación.

21.2.1.9 El valor de la constitución de la Garantía Bancaria inicial y de sus renovaciones, serán a cargo de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**21.3 SUSTITUCION DE GARANTÍAS:**

**21.3.1 Sustitución de Garantías al momento de su renovación:** **EL TRANSPORTADOR** podrá solicitar a **EL REMITENTE PRIMARIO** en cualquier momento, y previa manifestación de las razones, la sustitución de las garantías de que trata esta Cláusula, sustitución que deberá darse al momento de la renovación de la correspondiente garantía y sólo en caso de que la solvencia económica de la entidad que la haya expedido se haya deteriorado de manera que presente serias dudas en cuanto a su capacidad para amparar el riesgo en cuestión, a juicio de **EL TRANSPORTADOR**. Las Garantías deberán ser expedidas a costo de **EL REMITENTE PRIMARIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de **EL TRANSPORTADOR**, por una entidad reconocida que tenga la solvencia económica necesaria para afrontar los riesgos cubiertos por tales garantías.

**21.3.2 Sustitución de Garantía en cualquier Momento:** **EL TRANSPORTADOR** también podrá solicitar al **REMITENTE PRIMARIO**, en cualquier momento, la sustitución inmediata (antes de su vencimiento) de las garantías a que se refiere esta Cláusula, y sólo en caso de que la solvencia económica de la entidad que la haya expedido se encuentre deteriorada de manera que presente serias dudas en cuanto a su capacidad para amparar el riesgo en cuestión a juicio de **EL TRANSPORTADOR**. Las Garantías deberán ser expedidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud del **TRANSPORTADOR**, por una entidad reconocida que tenga la solvencia económica necesaria para afrontar los riesgos cubiertos por tales garantías.

**21.4 Restitución de las Garantías:** En caso de que el **TRANSPORTADOR** hiciera algún cargo contra la Garantía Bancaria, **EL REMITENTE PRIMARIO** quedará obligado a restablecer por el valor inicial, dentro de un término no mayor a cinco (5) Días a partir de la fecha de la notificación que le haga llegar a tal efecto **EL TRANSPORTADOR** a **EL REMITENTE PRIMARIO**. En caso que el valor de las Garantías, no se restituya a su valor original se considerará para efectos de suspensión del Servicio y terminación del Contrato, que éste no está otorgado o constituido.

**21.5 Ejecución de Garantías:** En caso de terminación del Contrato por razones imputables a **EL REMITENTE PRIMARIO**, en especial las contenidas en la Cláusulas 8 y 20, **EL TRANSPORTADOR** ejecutará las Garantías previstas en este Contrato.

**21.6 Garantías en Caso de Controversias:** Si el incumplimiento por parte de **EL REMITENTE PRIMARIO** de una cualquiera de sus obligaciones, es resuelto por la autoridad judicial o a instancias del procedimiento de resolución de disputas acordado en el Contrato, dicha decisión o laudo serán de obligatorio cumplimiento, no solo para las Partes, sino para la entidad que expida las garantías exigibles en razón al incumplimiento.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






**21.7** Si **EL TRANSPORTADOR** incurre en una Falla en el Servicio, **EL TRANSPORTADOR**, por solicitud de **EL REMITENTE PRIMARIO**, deberá tomar a su cargo y a favor de **EL REMITENTE PRIMARIO** y a su total satisfacción, en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y aceptable para **EL REMITENTE PRIMARIO**, una garantía irrevocable consistente en una Póliza de Cumplimiento (la "Póliza de Cumplimiento"), la cual se entregará a **EL REMITENTE PRIMARIO** dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la solicitud de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

21.7.1 La Póliza de Cumplimiento deberá tener una vigencia inicial de un año y se renovará anualmente por parte del **TRANSPORTADOR** por lo menos con treinta (30) Días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre que **EL TRANSPORTADOR** durante dicho año, haya incurrido en Fallas del Servicio; en caso contrario, la póliza de cumplimiento no se renovará. El **TRANSPORTADOR** entregará al **REMITENTE PRIMARIO** constancia de pago de la prima correspondiente a la Póliza de Cumplimiento. El valor de la Póliza de Cumplimiento será un monto equivalente al valor máximo de la indemnización de que trata la Cláusula 20.1 del presente Contrato. El texto de la Póliza de Cumplimiento deberá contener las siguientes condiciones: (a) se debe establecer un término de sesenta (60) Días dentro de los cuales se podrá notificar a la aseguradora del incumplimiento de las obligaciones contractuales; (b) que la no prórroga de la póliza por **EL TRANSPORTADOR** en los términos y condiciones establecidos atrás, se considerará un incumplimiento de obligación contractual, que dará derecho al **REMITENTE PRIMARIO** de ejecutar el valor asegurado de la póliza; y (c) que las decisiones proferidas en virtud de la aplicación del procedimiento de resolución de conflictos establecido en el Contrato, son de obligatorio cumplimiento de parte de la compañía de seguros; (d) que las sumas de dinero que **EL TRANSPORTADOR** le deba pagar al **REMITENTE PRIMARIO** estarán expresamente incluidas en el amparo. El valor de la prima inicial y de sus prórrogas, serán a cargo del **TRANSPORTADOR**.

## **22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PÓLIZAS DE SEGURO TODO RIESGO.**

**22.1** **EL REMITENTE PRIMARIO** entregará a **EL TRANSPORTADOR** copia de las pólizas de seguros contra todo riesgo que obtenga para cubrir sus instalaciones, las cuales deberán ser renovadas de manera que permanezcan vigentes por todo el tiempo de duración del presente contrato. Para tal efecto, **EL REMITENTE PRIMARIO** entregará a **EL TRANSPORTADOR**, dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, el respectivo certificado de la compañía de seguros donde se especifique el valor, los riesgos, los bienes asegurados y la constancia de pago de la prima correspondiente.

**22.2** **EL TRANSPORTADOR** entregará a **EL REMITENTE PRIMARIO** copia de las pólizas de seguros contra todo riesgo que obtenga para cubrir sus instalaciones, la cual deberá ser renovada de manera que permanezca vigente por todo el tiempo de duración del presente contrato. Para tal efecto, **EL TRANSPORTADOR** entregará a **EL REMITENTE PRIMARIO**, dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, el respectivo certificado de la compañía de seguros donde se especifique el valor, los riesgos, los bienes asegurados y la constancia de pago de la prima correspondiente.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




**23 CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: NOTIFICACIÓN - COMUNICACIONES.-**

**23.1** Para todos los efectos contractuales, las Partes declaran las siguientes direcciones y números de facsímil:

**EL TRANSPORTADOR:**

Empresa: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.  
Dirección: Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 8 Centro Empresarial SURA  
Ciudad: Bucaramanga, Santander, Colombia  
Contacto: César Augusto Torres Macías  
Tel.: (057) 6450002  
Facsímil: (057) 6450002  
E-mail: info@promioriente.com

**EI REMITENTE PRIMARIO:**

Según lo establecido en la Certificación.

Todas las notificaciones a que hubiera lugar de acuerdo con lo dispuesto en este Contrato deberán ser realizadas por escrito a los domicilios o números de facsímil indicados en esta Cláusula.

La notificación se entenderá realizada en la fecha que sea recibida por la Parte a quien se dirija la notificación.

Cualquier cambio en las direcciones o números de facsímil señalados en esta cláusula deberán ser notificados a la otra Parte y serán efectivos a los cinco (5) Días Hábiles de recibida la comunicación correspondiente. Aquellas comunicaciones que sean recibidas después de horas laborales, entendiéndose como tales aquellas que ocurran en Días Hábiles dentro de las horas laborales de las respectivas empresas, se entenderán como recibidas en el Día Hábil inmediatamente siguiente.

**24 CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO.-**

Para todos los efectos legales del presente Contrato, se tendrá como domicilio la ciudad de Bucaramanga, Colombia.

**25 CLAUSULA VIGÉSIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD.-**

Las Partes acuerdan que toda información relacionada con este Contrato será estrictamente confidencial. Ninguna de las Partes o sus afiliadas, empleados y/o contratistas revelarán información y datos a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte. Sin embargo, ambas Partes consienten en la revelación del presente Contrato a agencias regulatorias y autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones en la ley o reglamento colombiano.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales






Las disposiciones de la presente cláusula permanecerán en vigor aún después de la terminación del presente Contrato.

**26 CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: ENMIENDAS.-**

Cualquier modificación o enmienda al presente Contrato deberá hacerse de mutuo acuerdo mediante documento escrito, que deberá incluir referencia expresa a la cláusula, numeral, párrafo o anexo que mediante dicho documento se modifica o suprime, así como el nuevo texto, de ser ese el caso. Lo mismo aplicará en el caso de adiciones.

**27 CLAUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: CONDICIONES ESPECIALES.-**

**27.1** Las Partes acuerdan que si con posterioridad al perfeccionamiento del Contrato se expiden o promulgan disposiciones legales o regulatorias expedidas por la Autoridad Competente que afecten el presente Contrato, este Contrato se entenderá modificado únicamente en aquellas partes que dichas reglamentaciones le sean contrarias o complementarias y que sean de obligatorio cumplimiento para las Partes con relación a la actividad de transporte de Gas Natural.

**27.2** Las Partes acuerdan que seguirán teniendo efecto después de la fecha de terminación del Contrato las disposiciones para su liquidación o para la resolución de cualquier disputa que surja por causa de dicha liquidación o que se encuentre pendiente a la fecha de terminación.

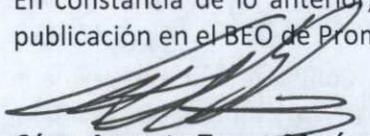
**27.3** Cualquier declaración de invalidez, nulidad, inexistencia e ineficacia de una de las cláusulas de este Contrato no impedirá la ejecución del resto del mismo si ello es posible, a no ser que aparezca que dicha cláusula fue determinante en la intención de contratar de alguna de las partes.

**27.4** El Contrato constituye la totalidad del acuerdo al que han llegado las Partes sobre su objeto y, en consecuencia, deja sin efecto cualquier otro acuerdo, compromiso, contrato, declaración y demás comunicaciones o manifestaciones que las Partes hayan hecho anteriormente con respecto al objeto del Contrato.

**28 CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: VALOR DEL CONTRATO.-**

Puesto que el presente es un Contrato de Transporte, basado en tarifas y volúmenes variables, el valor actual del mismo es indeterminado.

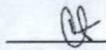
En constancia de lo anterior, se firma por parte de Promioriente S.A E.S.P., para efectos de su publicación en el BEO de Promioriente S.A E.S.P.

  
**César Augusto Torres Macías**  
Representante Legal  
PROMIORIENTE S.A. E.S.P.



Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales




**NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA**

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

En Bucaramanga, el 16/06/2016 se presentó:

**CESAR AUGUSTO TORRES MACIAS**

Identificado con Cédula de Ciudadanía 13833981

Presentó personalmente este documento y manifestó que su contenido es cierto y que la firma que aparece en él es la suya.

X 

Firma declarante





**SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ**  
Notaria Segunda Encargada  
Bucaramanga

103767

  
**NOTARIA SEGUNDA**  
Circulo Notarial de Bucaramanga



**ANEXO No. 1  
EQUIPOS PARA ANÁLISIS**

**EL REMITENTE PRIMARIO** o su representante en el Punto de Entrada, de conformidad con lo establecido en el RUT, dispondrán de los equipos necesarios en el Punto de Entrada para verificar la calidad del Gas. Las principales características fisicoquímicas del Gas a determinar son las siguientes:

- ..... Análisis composicional del Gas Natural.
- ..... Poder Calorífico Bruto Real.
- ..... Gravedad Específica.
- ..... Humedad (cantidad de vapor de agua).
- ..... Contenido de CO<sub>2</sub>.
- ..... Sulfuro de Hidrógeno.
- ..... Azufre Total.
- ..... Punto de Rocio de Hidrocarburos.

Aprobación: Gerencia Técnica

  
\_\_\_\_\_

Dirección de Asuntos Legales

  
\_\_\_\_\_

ANEXO No. 2

ACUERDO DE BALANCE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL EN FIRME

**CLAUSULA PRIMERA.** Para interpretación de este Acuerdo de Balance Operativo se tomarán en cuenta las definiciones establecidas en el Reglamento Único de Transporte y las definiciones que a continuación se establecen:

**Cantidad de Energía Autorizada (CEA):** Es la cantidad de Gas expresada en energía, en MBTU, que **EL TRANSPORTADOR** ha aceptado recibir en el Punto de Entrada.

**Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Entrada:** Cantidad de Energía que **EL REMITENTE PRIMARIO** tiene derecho a transportar y tomar en el Sistema de Transporte en el Día de Gas y que ha sido aceptada previamente por **EL TRANSPORTADOR**.

**Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Transferencia de Custodia:** Cantidad de Gas Natural que **EL REMITENTE PRIMARIO** tiene derecho a transportar en el Sistema de Transporte en el Día de Gas y que ha sido aprobada previamente por **EL TRANSPORTADOR**.

**Cantidad de Energía Autorizada para Ajustes:** Cantidad de Gas Natural que **EL REMITENTE PRIMARIO** ha solicitado al Productor-Comercializador para ajustar la Cuenta de Balance o para efectuar Acuerdos Operativos de empaquetamiento con **EL TRANSPORTADOR** en el Día de Gas y que ha sido aprobada previamente por **EL TRANSPORTADOR**. La Cantidad de Energía Autorizada para ajustes incluye los volúmenes autorizados para el balance de los nodos positivos y negativos de la cuenta.

**Cantidad de Energía Tomada:** Cantidad de Gas Natural que **EL REMITENTE PRIMARIO** toma durante el Día de Gas en el Punto de Transferencia de Custodia.

**Cuenta de Balance:** Es la diferencia acumulada entre la Cantidad de Energía Autorizada y la Cantidad de Energía Tomada por **EL REMITENTE PRIMARIO** durante un mes.

**Desbalance:** Se define como el resultado de la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Transferencia de Custodia más la Cantidad de Energía Autorizada para Ajustes menos la Cantidad de Energía Tomada por un **REMITENTE PRIMARIO** en un Día de Gas.

**KPC:** Un mil (1.000) pies cúbicos.

**Mes:** Período comprendido entre el primer Día de un mes calendario y el último Día de ese mismo mes calendario, ambos inclusive.

**MBTU:** Un millón (1.000.000) de BTU.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


**MPCD:** Un millón (1.000.000) de pies cúbicos por Día.

**Nominación de Transporte:** Es la solicitud diaria del servicio para el siguiente Día de Gas, presentada por **EL REMITENTE PRIMARIO** al Transportador, especificando la Cantidad de Energía a transportar horariamente, o diariamente en el caso de distribuidores; el poder calorífico del Gas; así como los Puntos de Entrada y Salida y la Cantidad de Energía para efectuar ajustes a la Cuenta de Balance.

**Punto de Salida:** Puntos en los cuales **EL REMITENTE PRIMARIO** toma el Gas, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Transporte.

**Punto de Nominación:** Puntos creados en el Sistema electrónico de Nominaciones de **EL TRANSPORTADOR**, con el propósito de controlar las Cuentas de Balance entre **EL TRANSPORTADOR** y **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**Reventa:** Acto mediante el cual un REMITENTE PRIMARIO vende o cede Capacidad Firme a título oneroso, parcial o totalmente, temporal o permanentemente, a otro remitente siempre que sea técnicamente posible.

**Sistema electrónico de Nominaciones:** Es el sistema administrado por el Centro Principal de Control de **EL TRANSPORTADOR**, para el manejo de las Nominaciones de transporte de Gas Natural.

**Transportador:** Agente que presta un servicio de Transporte de Gas Natural desde un Punto de Entrada hasta el Punto de Transferencia de Custodia.

**CLAUSULA SEGUNDA. EL TRANSPORTADOR** actualizará cada Día de Gas la Cuenta de Balance de **EL REMITENTE PRIMARIO**, para lo cual tendrá en cuenta el saldo de esta Cuenta de dos días atrás más el Desbalance del día anterior. Esta Cuenta de Balance será puesta por **EL TRANSPORTADOR** a disposición de **EL REMITENTE PRIMARIO** diariamente en el Sistema electrónico de Nominaciones a más tardar a las 12:00 horas, indicando su saldo hasta las 24:00 horas del día anterior, en el formato que **EL TRANSPORTADOR** deberá definir para tal fin.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Quinta del presente Acuerdo, la Cuenta de Balance se llevará diariamente, tomando la información real.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Al finalizar cada Mes el saldo de la Cuenta de Balance se llevará al Mes siguiente de consumo a través de la Cuenta de Balance. Este saldo se deberá tener en cuenta para realizar las nominaciones del Mes siguiente y será el punto de partida de la Cuenta de Balance.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que **EL REMITENTE PRIMARIO** contrate transporte de gas en el mercado secundario, para efectos de la Cuenta de Balance, **EL TRANSPORTADOR** tomará primero la cantidad correspondiente a la reventa de transporte.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de presentarse Desbalance se entiende que **EL REMITENTE PRIMARIO** deberá equilibrar dicho Desbalance en el mismo Punto de nominación en que ocurrió.

**CLAUSULA TERCERA. EL REMITENTE PRIMARIO** realizará todas las acciones concretas para corregir el saldo de su Cuenta de Balance y hacer que esta tienda a cero (0), esta acción debe adelantarse el día siguiente al que **EL TRANSPORTADOR** haya publicado en el Sistema electrónico de Nominaciones la información correspondiente a su Cuenta de Balance. Es entendido que la publicación del saldo de su Cuenta de Balance es un proceso automático por lo que no se requerirá notificación escrita de la disponibilidad de esta información.

En caso de que esta corrección no suceda, **EL TRANSPORTADOR** comunicará por escrito al **REMITENTE PRIMARIO** esta situación con el objetivo de que dentro del plazo especificado por **EL TRANSPORTADOR**, **EL REMITENTE PRIMARIO** balancee su cuenta. Este plazo no podrá ser superior a cuatro (4) días calendario contados a partir de dicha comunicación. Si transcurrido el plazo otorgado **EL REMITENTE PRIMARIO** no ha tomado acciones para corregir su saldo en la Cuenta de Balance **EL TRANSPORTADOR** podrá proceder así:

- a) Si el saldo de la Cuenta de Balance es negativo, es decir si la Cantidad de Energía Tomada por **EL REMITENTE PRIMARIO** del gasoducto de **EL TRANSPORTADOR** es mayor que la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Entrada, **EL TRANSPORTADOR** podrá adquirir gas con el propósito de corregir el saldo de la Cuenta de Balance. **EL REMITENTE PRIMARIO** estará obligado a pagar al Transportador el gas adquirido por éste, el cual será valorizado al precio que resulte de sumar el precio del gas en Punto de Entrada, más el costo por concepto de transporte pactado en el contrato de transporte suscrito entre **EL REMITENTE PRIMARIO** y **EL TRANSPORTADOR** a que haya lugar hasta el Punto de Transferencia de Custodia más un cargo adicional del cinco por ciento 5% sobre esta sumatoria.
- b) Si el saldo de la Cuenta de Balance es positivo, es decir si la Cantidad de Energía tomada por **EL REMITENTE PRIMARIO** del gasoducto de **EL TRANSPORTADOR** es menor que la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Transferencia de Custodia, **EL TRANSPORTADOR** solicitará al **REMITENTE PRIMARIO** realizar los ajustes necesarios en su Cuenta de Balance en el plazo de cuatro (4) días citado. **EL TRANSPORTADOR**, haciendo uso de su Acuerdo Operativo de Balance en el Punto de Entrada, podrá solicitar una Cantidad de Energía igual a la diferencia entre la suma de las CEAS para el siguiente día, menos una Cantidad de Energía igual al saldo de la Cuenta de Balance de **EL REMITENTE PRIMARIO**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Con el fin de facilitar el manejo operativo en alguna situación particular, **EL TRANSPORTADOR Y EL REMITENTE PRIMARIO** podrán acordar Desbalances temporales.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que **EL REMITENTE PRIMARIO** decida tomar el saldo positivo de Gas en la Cuenta de Balance, que tiene en el Sistema, **EL REMITENTE PRIMARIO** revisará y hará los ajustes al Transportador en el Ciclo de Nominaciones.

**CLAUSULA CUARTA. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** En el evento en que se presente la situación descrita en el literal a) de la cláusula Tercera, **EL TRANSPORTADOR** facturará el gas adquirido para atender el saldo negativo de la Cuenta de Balance, en pesos Colombianos, dentro de los (10) primeros Días Hábiles del Mes siguiente en el que lo hubiere adquirido. **EL REMITENTE PRIMARIO** se obliga a pagar todas las facturas que **EL TRANSPORTADOR** le remita por este concepto a más tardar el viernes siguiente al último día calendario del Mes siguiente al facturado. Si **EL TRANSPORTADOR** remite la factura con posterioridad al décimo día, se extenderá el plazo para el pago por un término equivalente.

Para la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a pesos colombianos, se utilizará la tasa representativa del mercado correspondiente al día anterior al de la facturación.

**PARÁGRAFO:** Las Partes entienden y aceptan que las facturas que se generen por la aplicación del presente Acuerdo están comprendidas dentro de la ejecución del Contrato de Transporte de Gas Natural en Firme. En el evento en que se presenten discrepancias se seguirá el procedimiento establecido sobre "Desacuerdos en la Facturación" en el Contrato de Transporte suscrito entre las partes.

**CLAUSULA QUINTA.** Si los volúmenes tomados por **EL REMITENTE PRIMARIO** son inferiores al cinco por ciento (5 %) de la Capacidad Máxima del Gasoducto , o si **EL TRANSPORTADOR** no puede obtener los datos de medición de volúmenes en los Puntos de Salida en forma diaria, o si **EL TRANSPORTADOR** y **EL REMITENTE PRIMARIO** lo acuerdan previamente, la Cuenta de Balance será elaborada mensualmente. En este caso se utilizará el proceso de reconciliación, descrito en el capítulo 5.8 del RUT, sin que esto implique reabrir las Cuentas de Balance de los otros remitentes que se les pueda llevar una Cuenta diaria de Balance.

Cuando exista más de un remitente involucrado en la medición en un Punto de Transferencia de Custodia, los remitentes involucrados y **EL TRANSPORTADOR**, antes de empezar el Día de Gas, deberán acordar la forma de asignar la medición en dicho punto.

**CLAUSULA SEXTA.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su suscripción.

**CLAUSULA SEPTIMA.** A menos que se acuerde la cesión del contrato de transporte con **EL TRANSPORTADOR**, la cesión total o parcial de la capacidad de transporte a un tercero no libera al **REMITENTE PRIMARIO** de su responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

**CLAUSULA OCTAVA.** **EL REMITENTE PRIMARIO** hará las gestiones necesarias para que las nominaciones autorizadas por el Productor-Comercializador, y por **EL TRANSPORTADOR** sean

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales


iguales al valor resultante de sumar la Cantidad de Energía Autorizada en el Punto de Transferencia de Custodia más la Cantidad de Energía Autorizada para Ajustes.

**EL REMITENTE PRIMARIO** expresamente autoriza a las partes involucradas en el suministro de Gas Natural, a ajustar las nominaciones a la que se haga al Transportador.

**CLAUSULA NOVENA. NOTIFICACIONES.** Para todos los efectos de este Acuerdo, las Partes aceptan usar las siguientes direcciones, números de teléfono, facsímil y correo electrónico:

**EL TRANSPORTADOR:**

Empresa: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.  
Dirección: Carrera 27 No. 36 - 14 Piso 8 Centro Empresarial SURA  
Ciudad: Bucaramanga, Santander, Colombia  
Contacto: César Augusto Torres Macías  
Tel.: (057) 6450002  
Facsímil: (057) 6450002  
E-mail: info@promioriente.com

**EI REMITENTE PRIMARIO:**

Según lo establecido en la Certificación.

Las direcciones, números de teléfono y números de fax para notificaciones bajo este Acuerdo se podrán cambiar mediante notificación escrita presentada a la otra Parte con un mínimo de quince (15) días calendario de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la nueva dirección, número telefónico o número de fax.

Todas las notificaciones a que hubiere lugar según este Acuerdo deberán ser realizadas por las Partes por escrito, a los domicilios, números de fax o e-mail arriba indicados. Las notificaciones realizadas por facsímil se entenderán realizadas en la fecha y hora de transmisión del fax. Para aquellas comunicaciones de carácter rutinario (diarios) la transmisión deberá ser confirmada por el receptor en el evento de no recibirla, es decir por ausencia de la misma, y en los demás casos, por el transmisor del mensaje. Aquellas comunicaciones que sean recibidas después de las 6:00 p.m., se entenderán como recibidas en el día inmediatamente siguiente, excepto aquellas contempladas en el RUT, dentro del Ciclo de Nominaciones de Transporte, las cuales se entenderán recibidas el mismo día.

**CLAUSULA DECIMA. AJUSTE REGULATORIO-** El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre Las Partes, o en el evento en que se expida una nueva regulación que exijan su posterior adición o modificación.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales

  
\_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_

**ANEXO No. 3  
INDICADORES FINANCIEROS MÍNIMOS**

<b>INDICADORES FINANCIEROS</b>	
ÍNDICE CORRIENTE	> 1,0
CUBRIMIENTO DEUDA (1)	> 3,0
CUBRIMIENTO DEUDA (2)	>= 1,3
APALANCAMIENTO	< 3,0
<p>El cálculo de los indicadores se realizará de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ÍNDICE CORRIENTE = <math display="block">\frac{\text{ACTIVO CORRIENTE}}{\text{PASIVO CORRIENTE}}</math></li> <li>• CUBRIMIENTO DEUDA (1) = <math display="block">\frac{\text{EBITDA}^*}{\text{INTERESES}}</math></li> <li>• CUBRIMIENTO DEUDA (2) = <math display="block">\frac{\text{EBITDA}^*}{\text{INTERESES MÁS CAPITAL}}</math></li> <li>• APALANCAMIENTO = <math display="block">\frac{\text{DEUDA FINANCIERA}}{\text{EBITDA}}</math></li> </ul>	

\* EBITDA: Utilidad Operacional más Depreciación y Amortizaciones.

Aprobación: Gerencia Técnica

Dirección de Asuntos Legales